

93

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

JUZG. 24 CIVIL CTO. BOGOTÁ

37577-10-DEC-19 15:35

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO
POR AGROPECUARIA BRAZO Y CIA SA.S. C/ MARTIN CEFERINO
ROCHA

RAD. 11001310302420190045600

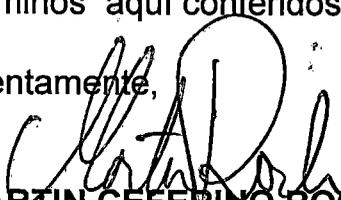
Respetados Señores:

MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la compañía AGRICOLA MARNELL Y CIA S.A.S., identificada con el NIT. 860.533.325-6, domiciliada en la ciudad de Bogotá, conforme al certificado de Constitución y Gerencia que aparejo, manifiesto que confiero **poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSÉ PASCUAL OSPINA SANCHEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.242.128, de Ibagué, portador de la T.P.No.69.882 del C.S.J., para que proceda a dar respuesta al introductoria de la demanda ejecutiva, proponga los medios exceptivos y los recursos a que haya lugar contra el MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Queda el Dr. **OSPINA SÁNCHEZ**, facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, allegar pruebas, interponer recurso contra el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO conforme al artículo 430 y 438 del C.G.P., solicitar nulidades y las demás inherentes en procura de los derechos e intereses de la compañía que represento.

Sírvase reconocer personería adjetiva suficiente para actuar en los términos aquí conferidos.

Atentamente,


MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER
C.C. No. 79.368.582 de Bogotá

ACEPTO PODER,


JOSÉ PASCUAL OSPINA SANCHEZ
C.C. 14.242.128 de Ibagué
T.P. 69.882 C.S.J

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VENTICUATRO CIVIL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 PRESIDENCIA DE PERSONAL
 10 DIC. 2019
 Ante el suscrito se compareció
 JOSE FASCUAL OSPINA SANCHEZ
 quien exhibió la C.C. No. 14.242.128
 de IBRQUE
 69.882
 del C.S.T.
 firma que antecede, en su propio y letra y es la
 que acostumbra en los juicios públicos y privados.
 El Declarante
 El Secretario(a)



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VENTICUATRO CIVIL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 PRESIDENCIA DE PERSONAL
 10 DIC. 2019
 Ante el suscrito se compareció
 MARTIN CETERINO ROCHA ALIER
 quien exhibió la C.C. No. 79.368.582
 de BOGOTÁ
 del
 firma que antecede, en su propio y letra y es la
 que acostumbra en los juicios públicos y privados.
 El Declarante
 El Secretario(a)



94

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BOGOTÁ
37575 10-DEC-19 15:34

10
F
CAF

REF.- PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO
POR AGROPECUARIA BRAZO Y CIA SA.S. C/ MARTIN CEFERINO
ROCHA
RAD. 11001310302420190045600

Respetados Señores:

MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, domiciliado y residente en Ibagué, manifiesto que confiero **poder especial, amplio y suficiente** al **Dr. JOSÉ PASCUAL OSPINA SANCHEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.242.128, de Ibagué, portador de la T.P.No.69.882 del C.S.J., para que proceda a dar respuesta al introductorio de la demanda ejecutiva, proponga los medios exceptivos y los recursos a que haya lugar.

Queda el Dr. **OSPINA SÁNCHEZ**, facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, allegar pruebas, interponer recurso contra el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO conforme al artículo 430 y 438 del C.G.P., solicitar nulidades y las demás inherentes en procura de los derechos e intereses de la compañía que represento.

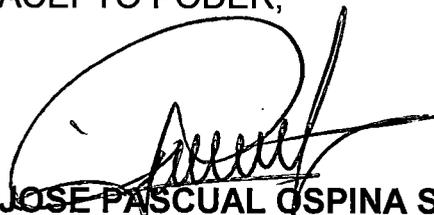
Sírvase reconocer personería adjetiva suficiente para actuar en los términos aquí conferidos.

Atentamente,



MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER
C.C. No. 79.368.582 de Bogotá

ACEPTO PODER,



JOSÉ PASCUAL OSPINA SANCHEZ
C.C. 14.242.128 de Ibagué
T.P. 69.882 C.S.J

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

95 / 9

1

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF.- PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO
POR AGROPECUARIA BRAZO Y CIA SA.S. C/ MARTIN CEFERINO
ROCHA**

RAD. 11001310302420190045600

JOSÉ PASCUAL OSPINA SANCHEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.242.128, de Ibagué, portador de la T.P.No.69.882 del C.S.J., obrando en nombre y representación del ejecutado **MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER**, de las condiciones civiles ya conocidas según poder que adjunto y del cual ruego se me reconozca personería adjetiva suficiente para actuar, con todo comedimiento me permito manifestar que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** conforme al **ARTÍCULO 430** inciso 2º. y 438 del C.G.P., contra el auto de mandamiento de pago emitido por su Despacho adiado septiembre 10 de 2019 y el cual dispongo sustentar y fundamentar bajo lo siguiente:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES:

Conforme a **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** de fecha 10 Septiembre de los corrientes y que es objeto del recurso se tiene que el Despacho, se tiene que el Despacho emitió la orden conforme a un contrato de crédito y un **PAZ Y SALVO** suscrito desde el día 24 de Diciembre de 2015 el cual al observarse de manera original está suscrito entre **DIANA CORPORACION S.A.S.**, **ALBERTO BOTERO URIBE** denominado como los **ACREEDORES** y por otra **AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S.** en C. con NIT. 860.074.847-9 representada por **ANDRES ROCHA MARULANDA** y **FELIPE ROCHA MARULANDA** en su **CONDICION DE SOCIOS GESTORES** (lo alzaprimo) debidamente autorizados para tales efectos; **ANDRES ROCHA MARULANDA**, **FELIPE ROCHA MARULANDA** Y **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA**; continúa dicho contrato de

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

2

crédito que: las personas referidas en los numerales III a VI anteriores, serán referidas en conjunto como los "deudores solidarios". Estos son los antes relacionados, se basa el Despacho en que el crédito fue cancelado por la Compañía ejecutante hoy denominada **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** quien cancelará a los ya relacionados **JMH Y ALBERTO BOTERO URIBE**, situación aceptada por el Despacho con base al OTROSI número 2 al contrato de crédito en la cual **JMH S.A.S.**, al punto cuarto cesiona la posición contractual a la compañía **SOCIEDAD INVERSIONES JMH S.A.S.** y a **ALBERTO BOTERO URIBE**, a la **COMPAÑÍA ABU Y CIA S. en C.**

Al mismo tiempo, respecto del PAZ Y SALVO visto en la foliatura del cuaderno principal, es considerado por el Despacho que el contrato de crédito pactado por la suma de \$6.000.000.000,00 fue cesionada por **SOCIEDAD INVERSIONES JMH S.A.S.** y **ALBERTO BOTERO URIBE**, en un sesenta y cuarenta por ciento del valor del crédito respectivamente, fue debidamente aceptado por las partes en el contrato de crédito tantas veces relacionado, considerando a su turno que en el punto quinto del PAZ Y SALVO que fue reformado en dos oportunidades, el OTRO SI Número 2 y el OTROSI Número 3.

Que el día 20 de Octubre de 2017 la **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, dio a conocer el 20 Octubre de 2017 un documento denominado **CONSTITUCION DE OBLIGACION SOLIDARIA** de fecha 18 Enero de 2016 (esta relación jurídica procesal es expresada y aparejada por la parte ejecutante).

El relacionado PAZ Y SALVO, considerado por el Despacho al punto diez indica que se emite a solicitud **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S. en C.**, **ANDRES ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** entre otros para efectos de que los mismos ejerzan los derechos de repetición que consideren pertinentes y a lugar. Al punto once, la declaración de PAZ Y SALVO en la fecha de otorgamiento de éste entregan al señor **ANDRES ROCHA MARULANDA**, en su condición de **SOCIO GESTOR** de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** Los pagarés que fueron otorgados como **GARANTIA DEL PAGO**, de la deuda contenida en el contrato del crédito, en su lugar y constancia el día 22 Noviembre 2017 lo suscriben los acreedores como recibo de conformidad **ANDRES ROCHA** en

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

97
3

su doble condición como socio gestor **AGROPECUARIA
ROCHA Y CIA** y representante legal de **AGROPECUARIA
BRAZO Y CIA S.A.S.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Bajo el anterior precepto me permito edificar y cimentar la defensa esgrimida en el presente recurso, la cual conlleva a determinar que el TITULO EJECUTIVO materia de ejecución padece de serias y protuberantes falencias que lo hacen defectuoso formalmente para que bajo una potísima razón mi mandante en este evento como persona natural pueda ser reconocido o considerado como deudor. Véamos por que:

Bajo las voces del Art. 422 del C.G.P., y considerado por el Despacho en el auto recurrido pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

TITULO EJECUTIVO REQUISITOS DE FONDO: Obligación expresa, clara y exigible.

CONCEPTUALIZACION: Según la línea jurisprudencial y la doctrina nacional los requisitos de fondo atañen aquellos documentos con un origen que este indicado en la norma o que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación que debe ser clara, expresa y exigible y por tanto la obligación debe ser expresa y como tal debe entenderse como aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nitida el "... crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello .." faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándolo una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

4

Por obligación clara, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo una condición. Dicho de otra manera tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, **PREVIO REQUERIMIENTO**, lo cual es inexistente en el presente caso.

DOCUMENTO AUTENTICO:

El título ejecutivo para que tenga valor probatorio como lo regula la ley procesal debe ser auténtico y de allí se desprende que existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, por tanto el documento público se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante la TACHA DE FALSEDAD.

En materia del documento privado el ESTATUTO PROCESAL CIVIL le da el mismo valor probatorio, pero cuando es privado como en el presente caso el documento objeto de ejecución no existe requerimiento previo de su autenticidad, ni obra previamente un interrogatorio de parte que permita indicar claramente que mi patrocinado es deudor solidario como lo establece el Artículo 422 y 184 del C.G.P.

Continuando con la relación procesal el título ejecutivo objeto de la ejecución como ya se ha dicho padece de serias y precisos defectos como son que el contrato de crédito suscrito el 24 de Diciembre de 2015, no obstante de ser auténtico ante Notario Público, mi mandante no lo suscribió como en efecto se tiene en la prueba documental que es objeto de ejecución aparejada en el acápite probatorio de la demanda.

Si bien es cierto, el suscrito por el socio gestor o socios gestores **FELIPE Y ANDRES ROCHA MARULANDA** son tenidos como deudores solidarios destinados al pago de un crédito que debe ser utilizado exclusivamente para atender las necesidades del capital de trabajo de **AGROPECUARIA ROCHA** y/o de sus

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

99
✓
5

afiliadas y, lo hace defectuoso la Constitución de la Obligación Solidaria suscrita meses después en donde mi patrocinado **MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER**, obra a título..., sin ser de esta manera, claro, expreso y exigible, pues el defecto que no lo hace expreso, ni exigible radica precisamente en la falta de claridad de la palabra o literalidad ... " a título... de qué? Pues podría ser una elucubración o análisis en otro sentido, como ejemplo a título de honoris causa, ad -valorem o caballero, se omitió quizás la palabra personal o simple y llanamente al interpretarse, sería como representante legal de **AGRICOLA MARNELL Y CIA S. en C.** hoy en día **S.A.S.** de manera que continuando en análisis y ojo de buen cubero, nótese que ni identificación civil o comercial se tiene en el referido documento denominado Constitución de Obligación Solidaria, no precisa el valor contentivo de la obligación, aún si fuera a prorrata como la fecha del cumplimiento y exigibilidad de la misma obligación, lo único cierto según voces de mi mandante, es de que dicho crédito lo haría la **COMPAÑÍA AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.** para que fuera destinado como ya se ha expresado en el punto 1.2. del contrato de crédito para ser utilizado exclusivamente para atender necesidades de capital de trabajo de **AGROPECUARIA ROCHA** y/o sus afiliadas, por tanto equivale a interpretar o decir que la solidaridad manifiesta se circunscribe a **AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.** La misma suerte y posición analítica nos determina una serie de OTROSI al contrato de crédito en donde mi patrocinado brilla por su ausencia como deudor solidario, ni se suscribe las mismas modificaciones consideradas por su Despacho en el momento de omitir la orden de pago. (Ver contrato de crédito allegado por el demandante).

Bajo el contenido literal de los mismos lo refieren en conjunto como deudores solidarios y como tal suscriben tales modificaciones. (OTROSI 2 y 3).

Respecto del PAZ Y SALVO en que el Despacho sustenta la orden de pago es claro, expreso y exigible para la **AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.**, identificado con el Nit. 860.074.847-9 así quedó consignado en el tantas veces referido PAZ Y SALVO, que hoy se pretende cobrar por vía ejecutiva en contra de mi mandante ni a través de una hipotética subrogación del crédito, la cual no fue ni notificada, ni advertida a mi poderdante de manera adecuada con la norma civil o

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

100
6

comercial, violando así el DEBIDO PROCESO, la DEFENSA Y LA CONTRADICCION consignada en el Art. 29 Superior. En efecto el PAZ Y SALVO se entrega a la SOCIEDAD **AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.**, y a sus deudores solidarios **ANDRES Y FELIPE ROCHA MARULANDA** como la **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** sin que exista una relación expresa que permita predicar que **MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER**, como persona natural sea solidariamente responsable o deudor de la pretendida obligación, siendo defectuosa la falta de los requisitos formales para subrogar este crédito en vía de regreso o **ACCION INREVERSO**.

Pues, si bien es cierto de tratarse que con el PAZ Y SALVO de marras se accionara en repetición mi patrocinado, tampoco cumple los requisitos formales para constituirlo como DEUDOR SOLIDARIO también lo es que no existe una diligencia previa para ello, como es el requerimiento constitución en mora, determinando así que el TITULO VALOR objeto de ejecución no es claro, no es expreso y mucho menos exigible para continuar con la ejecución en contra de mi patrocinado.

Bajo lo anterior, solicito señora Juez, se sirva **REVOCAR** y dejar sin efecto el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 10 Septiembre de 2019, que por este medio **IMPUGNO** por carecer de los requisitos formales como **TITULO EJECUTIVO** conforme al análisis juicioso, exhaustivo y adecuado bajo el control de legalidad que brinde al presente recurso.

Atentamente,



JOSE PASCUAL OSPINA SANCHEZ

C.C. 14.242.128 de Ibagué

T.P. 69.882 C.S.J

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

JUZG. 24 CIVIL CTO. BOGOTÁ

37577 10-DEC-19 15:36

101
12 F
GA

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF.- PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO
POR AGROPECUARIA BRAZO Y CIA SA.S. C/ MARTIN CEFERINO
ROCHA**

RAD. 11001310302420190045600

JOSÉ PASCUAL OSPINA SANCHEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.242.128, de Ibagué, portador de la T.P.No.69.882 del C.S.J., obrando en nombre y representación del ejecutado **MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER**, mayor de edad, y quien actúa como representante legal de la compañía **AGRICOLA MARNELL Y CIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.533.325-6, domiciliada en la ciudad de Bogotá, conforme al certificado de Constitución y Gerencia que aparejo, del cual, ruego se me reconozca personería adjetiva suficiente para actuar con todo comedimiento me permito manifestar que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** conforme al **ARTÍCULO 430** inciso 2º. y **438** del C.G.P., contra el auto de mandamiento de pago emitido por su Despacho adiado septiembre 10 de 2019 y el cual dispongo sustentar y fundamentar bajo lo siguiente:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION.

ANTECEDENTES:

Conforme a **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** de fecha 10 Septiembre de los corrientes y que es objeto del recurso se tiene que el Despacho, se tiene que el Despacho emitió la orden conforme a un contrato de crédito y un **PAZ Y SALVO** suscrito desde el día 24 de Diciembre de 2015 el cual al observarse de manera original está suscrito entre **DIANA CORPORACION S.A.S.**, **ALBERTO BOTERO URIBE** denominado como los **ACREEDORES** y por otra **AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.** con NIT. 860.074.847 representada por **ANDRES ROCHA MARULANDA** y **FELIPE ROCHA MARULANDA** en su **CONDICION DE SOCIOS GESTORES (lo alzaprimo)** debidamente autorizados para tales efectos; **ANDRES ROCHA MARULANDA**, **FELIPE ROCHA MARULANDA** Y **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA**; continúa dicho

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

102
2

contrato de crédito que: las personas referidas en los numerales III a VI anteriores, serán referidas en conjunto como los "deudores solidarios". Estos son los antes relacionados, se basa el Despacho en que el crédito fue cancelado por la Compañía ejecutante hoy denominada **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** quien cancelará a los ya relacionados **JMH Y ALBERTO BOTERO URIBE**, situación aceptada por el Despacho con base al OTROSI número 2 al contrato de crédito en la cual **JMH S.A.S.**, al punto cuarto cesiona la posición contractual a la compañía **SOCIEDAD INVERSIONES JMH S.A.S.** y a **ALBERTO BOTERO URIBE**, a la **COMPAÑÍA ABU Y CIA S. en C.**

Al mismo tiempo, respecto del PAZ Y SALVO visto en la foliatura del cuaderno principal, es considerado por el Despacho que el contrato de crédito pactado por la suma de \$6.000.000.000,00 fue cesionada por **SOCIEDAD INVERSIONES JMH S.A.S.** y **ALBERTO BOTERO URIBE**, en un sesenta y cuarenta por ciento del valor del crédito respectivamente, fue debidamente aceptado por las partes en el contrato de crédito tantas veces relacionado, considerando a su turno que en el punto quinto del PAZ Y SALVO que fue reformado en dos oportunidades, el OTRO SI Número 2 y el OTROSI Número 3.

Que el día 20 de Octubre de 2017 la **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, dio a conocer el 20 Octubre de 2017 un documento denominado **CONSTITUCION DE OBLIGACION SOLIDARIA** de fecha 18 Enero de 2016 (esta relación jurídica procesal es expresada y aparejada por la parte ejecutante).

El relacionado PAZ Y SALVO, considerado por el Despacho al punto diez indica que se emite a solicitud **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S. en C.**, **ANDRES ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** entre otros para efectos de que los mismos ejerzan los derechos de repetición que consideren pertinentes y a lugar. Al punto once, la declaración de PAZ Y SALVO en la fecha de otorgamiento de éste entregan al señor **ANDRES ROCHA MARULANDA**, en su condición de **SOCIO GESTOR** de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** Los pagarés que fueron otorgados como **GARANTIA DEL PAGO**, de la deuda contenida en el contrato del crédito, en su lugar y constancia el día 22 Noviembre 2017 lo suscriben los acreedores como recibo de conformidad **ANDRES ROCHA** en su doble condición como socio gestor **AGROPECUARIA ROCHA Y CIA** y representante legal de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

103
3

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Bajo el anterior precepto me permito edificar y cimentar la defensa esgrimida en el presente recurso, la cual conlleva a determinar que el TITULO EJECUTIVO materia de ejecución padece de serias y protuberantes falencias que lo hacen defectuoso formalmente para que bajo una potísima razón mi mandante en este evento como persona natural pueda ser reconocido o considerado como deudor. Véamos por que:

Bajo las voces del Art. 422 del C.G.P., y considerado por el Despacho en el auto recurrido pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

TITULO EJECUTIVO REQUISITOS DE FONDO: Obligación expresa, clara y exigible.

CONCEPTUALIZACION: Según la línea jurisprudencial y la doctrina nacional los requisitos de fondo atañen aquellos documentos con un origen que este indicado en la norma o que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación que debe ser clara, expresa y exigible y por tanto la obligación debe ser expresa y como tal debe entenderse como aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nitida el "... crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello .." faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándolo una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Por obligación clara, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo una condición. Dicho de otra manera tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

104
4

acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, **PREVIO REQUERIMIENTO**, lo cual es inexistente en el presente caso.

DOCUMENTO AUTENTICO:

El título ejecutivo para que tenga valor probatorio como lo regula la ley procesal debe ser auténtico y de allí se desprende que existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, por tanto el documento público se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante la TACHA DE FALSEDAD.

En materia del documento privado el ESTATUTO PROCESAL CIVIL le da el mismo valor probatorio, pero cuando es privado como en el presente caso el documento objeto de ejecución no existe requerimiento previo de su autenticidad, ni obra previamente un interrogatorio de parte que permita indicar claramente que mi patrocinado es deudor solidario como lo establece el Artículo 422 y 184 del C.G.P.

Continuando con la relación procesal el título ejecutivo objeto de la ejecución como ya se ha dicho padece de serias y precisos defectos como son que el contrato de crédito suscrito el 24 de Diciembre de 2015, no obstante de ser auténtico ante Notario Público, mi mandante no lo suscribió como en efecto se tiene en la prueba documental que es objeto de ejecución aparejada en el acápite probatorio de la demanda.

Si bien es cierto, el suscrito por el socio gestor o socios gestores **FELIPE Y ANDRES ROCHA MARULANDA** son tenidos como deudores solidarios destinados al pago de un crédito que debe ser utilizado exclusivamente para atender las necesidades del capital de trabajo de **AGROPECUARIA ROCHA** y/o de sus afiliadas y, lo hace defectuoso la Constitución de la Obligación Solidaria suscrita meses después en donde mi patrocinada **AGRICOLA MARNELL Y CIA S.A.S.** erradamente obra como solidaria sin ser identificada por una parte y por la otra demandada en acto de mala fé por parte del ejecutante como deudora solidaria cuando se tiene con suficiente conocimiento de causa y bajo las pruebas documentales que allega el ejecutante que **AGRICOLA MARNELL Y CIA S.A.S.** ni por asomo o nexo causal de medio a fin como accionista o miembro o socia de las compañías referidas en un negocio o

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

105
5

préstamo por parte de los cesionarios o ejecutantes del crédito u obligación que hoy nos llama en litigio y que es objeto de reproche ..., sin ser de esta manera, clara, expresa y exigible, pues el defecto estriba precisamente en que la mencionan en un acta denominada Constitución de Obligación Solidaria en la cual está suscrita por el señor **MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER** codemandado en la presente ejecución, sin predecir aún por clarividencia ser el que fuera como persona natural o representante legal de la mencionada persona jurídica, lo que hace caer de bruces la emisión del mandamiento de pago hoy recurrido. De manera que continuando en análisis y ojo de buen cubero, nótese que ni identificación civil o comercial se tiene en el referido documento denominado Constitución de Obligación Solidaria, no precisa el valor contentivo de la obligación, aún si fuera a prorrata como la fecha del cumplimiento y exigibilidad de la misma obligación, lo único cierto según voces de mi mandante, es de que dicho crédito lo haría la **COMPAÑÍA AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.** para que fuera destinado como ya se ha expresado en el punto 1.2. del contrato de crédito para ser utilizado exclusivamente para atender necesidades de capital de trabajo de **AGROPECUARIA ROCHA** y/o sus afiliadas, por tanto equivale a interpretar o decir que la solidaridad manifiesta se circunscribe a **AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.** La misma suerte y posición análitica nos determina una serie de OTROSI al contrato de crédito en donde mi patrocinado brilla por su ausencia como deudor solidario, ni se suscribe las mismas modificaciones consideradas por su Despacho en el momento de omitir la orden de pago. (Ver contrato de crédito y certificado de Constitución y Gerencia allegado por el demandante).

Bajo el contenido literal de los mismos lo refieren en conjunto como deudores solidarios y como tal suscriben tales modificaciones. (OTROSI 2 y 3).

Respecto del PAZ Y SALVO en que el Despacho sustenta la orden de pago es claro, expreso y exigible para la **AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.**, identificado con el Nit. 860.074.847-9 así quedó consignado en el tantas veces referido PAZ Y SALVO, que hoy se pretende cobrar por vía ejecutiva en contra de mi mandante ni a través de una hipotética subrogación del crédito, la cual no fue ni notificada, ni advertida a mi poderdante de manera adecuada con la norma civil o comercial, violando así el DEBIDO PROCESO, la DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN consignada en el Art. 29 Superior. En efecto el PAZ Y SALVO se entrega a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. en C.**, y a sus

José Pascual Ospina Sánchez

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

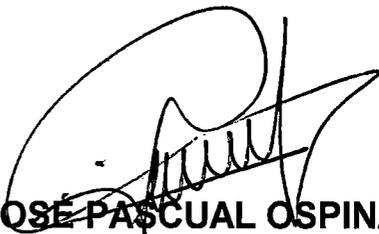
106
6

deudores solidarios **ANDRES Y FELIPE ROCHA MARULANDA** como la **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** sin que exista una relación expresa que permita predicar que **AGRICOLA MARNELL Y CIA S.A.S.**, como persona jurídica sea solidariamente responsable o deudor de la pretendida obligación, siendo defectuosa la falta de los requisitos formales para subrogar este crédito en vía de regreso o **ACCION IN - REVERSO**.

Pues, si bien es cierto de tratarse que con el PAZ Y SALVO de marras se accionara en repetición mi patrocinada, tampoco cumple los requisitos formales para constituirlo como DEUDOR SOLIDARIO también lo es que no existe una diligencia previa para ello, como es el requerimiento constitución en mora, determinando así que el TITULO VALOR objeto de ejecución no es claro, no es expreso y mucho menos exigible para continuar con la ejecución en contra de la compañía causando ingerentes perjuicios económicos como se tiene a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES que de manera temeraria y perjudicial se pretenden embargar y secuestrar bienes inmuebles y cuentas a nombre de mi mandante.

Bajo lo anterior, solicito señora Juez, se sirva **REVOCAR** y dejar sin efecto el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 10 Septiembre de 2019, que por este medio **IMPUGNO** por carecer de los requisitos formales como **TITULO EJECUTIVO** conforme al análisis juicioso, exhaustivo y adecuado bajo el control de legalidad que brinde al presente recurso.

Atentamente,



JOSE PASCUAL OSPINA SANCHEZ
C.C. 14.242.128 de Ibagué
T.P. 69.882 C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 004

Fecha: 03/02/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 024 2019 00456	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.	AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/02/2020	06/02/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIO

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZG. 24 CIVIL DEL CIR. 375

38328 6-FEB-2019

9 F

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Rad.: 2019-0456.

Asunto: Descorre traslado de los recursos de reposición interpuestos por **MARTIN ROCHA** y **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S** en contra del auto de 10 de septiembre de 2019.

JOSÉ NICOLÁS MORA ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, por medio del presente escrito comparezco ante el H. Despacho con el fin de descórrer el traslado de los recursos de reposición presentados por los demandados **MARTIN ROCHA** y **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.** en contra del auto mandamiento de pago de 10 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor Juez mantener incólume el auto mandamiento de pago de 10 de septiembre de 2019, que ordena a los señores **MARTIN ROCHA**, **BEATRIZ ROCHA** y a la sociedad **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S** el pago de la sumas insolutas a su cargo y a favor de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**

II. DE LA INCONFORMIDAD PLANTEADA POR LOS RECURRENTES

Por medio de escrito allegado el 10 de diciembre de 2019, el demandan **MARTIN ROCHA** solicitaron al Despacho revocar la providencia impugnada pues: (i) En su sentir, "...el **TITULO EJECUTIVO** materia de ejecución padece de serias y protuberantes falencias que lo hacen defectuoso formalmente"; (ii) En su parecer, los documentos denominados "CONTRATO DE CRÉDITO" y sus otrosíes modificatorios no fueron suscritos por el demandado **MARTIN ROCHA**; y, respecto del documento denominado "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" manifiesta que no constituye una obligación clara, expresa y exigible, pues no es claro "a título de qué" lo suscribió el citado demandado; Supuestamente no fue agotado el requerimiento para constitución en mora al demandado **MARTIN ROCHA**, y, por lo tanto, el título ejecutivo base de la presente acción no es claro, expreso, ni exigible.

Por su parte, en escrito radicado en esta misma fecha la sociedad demandada **AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S.**, también solicitó al Despacho revocar la providencia objeto de censura, pues adujo que: (i) "...el **TÍTULO EJECUTIVO** materia de ejecución padece de serias y protuberantes falencias que lo hacen defectuoso formalmente", entre las cuales se encuentran que: no se precisa el valor contentivo de la obligación; (ii) En su parecer, los documentos denominados "CONTRATO DE CRÉDITO" y sus otrosíes modificatorios no fueron suscritos por la sociedad demandada **AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S.**; (iii) Respecto del documento denominado "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" manifiesta que no constituye una obligación clara, expresa y exigible, pues a pesar de que dicho documentos está firmados por el demandado **MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER**, no es claro si lo suscribió a título de persona natural o como representante de la sociedad demandada y (iv) Adujo que supuestamente no fue agotado el requerimiento para constitución en mora de dicha sociedad y; por lo tanto, el título ejecutivo base de la presente acción no es claro, expreso, ni exigible.

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA LEGALIDAD DEL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO

1. EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN ES UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Señala el artículo 422 del C.G.P. que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo, la obligación objeto de ejecución puede constar en uno o varios documentos, de los cuales se debe derivar la existencia de una obligación que se ajuste a los requisitos ya referidos. En otras palabras, el título ejecutivo puede ser simple, cuando conste en un solo escrito, o puede ser complejo, cuando a pesar de la pluralidad de documentos exista una "unidad jurídica" entre los mismos¹.

El título base de la presente ejecución corresponde a un título ejecutivo COMPLEJO conformado por los documentos denominados "CONTRATO DE CRÉDITO" y sus otrosíes modificatorios, la "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" y el "PAZ Y SALVO", de los cuales se deriva la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente de los deudores **MARTIN ROCHA** y **AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S.**

Del documento denominado "CONTRATO DE CRÉDITO" y sus otrosíes modificatorios se desprende la obligación a cargo de los deudores primigenios Andrés Rocha, Felipe Rocha, Agropecuaria Brazo y Cía S en C y Agropecuaria Rocha y Cia S en C de pagar la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000) a más tardar el 2 de abril de 2017.

¹ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. Novena Edición, Bogotá, 2019. Página 474.

A través de la suscripción del documento denominado "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" el deudor **MARTIN ROCHA** y la sociedad **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S EN C** (hoy **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.**), a través de aquel, manifestaron su voluntad de constituirse como "Deudores Solidarios" (a título personal y en su calidad de representante de la sociedad **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.**) de las obligaciones derivadas del referido "CONTRATO DE CRÉDITO" celebrado el 24 de diciembre de 2015, así:

"...manifestamos que nos constituimos Deudores Solidarios de las obligaciones contraídas por AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S EN C, Y ANDRÉS ROCHA MARULANDA A TÍTULO PERSONAL, con la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., con NIT 860-031.606-6 y ALBERTO BOTERO URIBE cédula de Ciudadanía No. 14.226.617, POR VALOR DE SEIS MIL MILLONES(\$6.000.000)DE PESOS M/CTE, con todas sus contingencia, intereses y demás, de conformidad con el contrato de crédito suscrito el 24 de diciembre de 2015, en los términos que dispone dicho contrato, en toda su extensión el que manifestamos conocer" (Resaltado por fuera del texto original).

Como consta en el documento denominado "PAZ Y SALVO" expedido el 22 de noviembre de 2017 por los acreedores de la obligación contenida en el "CONTRATO DE CRÉDITO", mi mandante (al igual que otros de los Deudores Solidarios) realizó los pagos que se indican a continuación, quedando la obligación derivada del "CONTRATO DE CRÉDITO" extinguida.

1. El 25 de noviembre de 2016 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S. pagó la suma de COP\$857.142.857 a título de capital y COP\$93.246.236 a título de intereses remuneratorios. **Esto es, la cuota que le correspondía a mi mandante.**
2. El 27 de octubre de 2017 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S. pago las sumas de COP\$857.142.857 a título de capital y la suma de \$187.956.251 por concepto de intereses remuneratorios. **Esto es, la cuota que le correspondía a AGRICOLA MARNELL, MARTIN ROCHA, BEATRIZ ROCHA y la extinta AGROPECUARIA MIRABAL.**

Es por ello que, en virtud del pago adicional realizado en el numeral anterior, **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** se subrogó en los derechos, privilegios y accesorios de los acreedores **DIANA CORPORACIÓN** y **ALBERTO BOTERO** de conformidad con lo indicado por los artículos 1579 y 1668 del Código Civil, por ende, mi mandante se encuentra legitimado a acudir al presente proceso de ejecución para reclamar el pago de la obligación insoluta y adeudada por los Deudores Solidarios **MARTIN ROCHA, AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S. y BEATRIZ ROCHA.**

De lo anterior se colige que, dado que la obligación objeto del proceso de ejecución puede estar contenida en uno o varios documentos, no le asiste la razón a la parte demandada al pretender que todos los documentos que conforman el título ejecutivo que aquí se reclama, deban estar suscritos por extremo pasivo, tanto más cuanto que, el H. Despacho encontrará acreditada tanto la subrogación del crédito por activa y el lleno de los requisitos de Ley.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN CUMPLE CABALMENTE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P.

El título base de la ejecución cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Estatuto Procesal, pues de los documentos que lo conforman se deriva la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente de los deudores **MARTÍN ROCHA y AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S.**

2.1. EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA:

La obligación que se demanda ejecutivamente es clara, toda vez que de los documentos que lo integran se identifican todos los elementos de la prestación debida, a saber:

(i) El acreedor: **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** quien se subrogó en los derechos que por ley le asisten al realizar el pago que constan en el documento de "PAZ Y SALVO";

(ii) Los deudores: **MARTIN ROCHA y AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S EN C** (hoy AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S.), quienes se obligaron como tal en el documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA"; y

(iii) El objeto o la prestación perfectamente individualizado: el valor que a prorrata no fue pagado por los demandados en calidad de Deudores Solidarios y que fue asumida por mi mandante, como consta en el documento de "PAZ Y SALVO" por el valor de COP\$857.142.857 a título de capital y la suma de \$187.956.251 por concepto de intereses remuneratorios.

Los anteriores valores debieron ser asumidos por MARTIN ROCHA, AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., BEATRIZ ROCHA y la liquidada sociedad AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S EN C.

2.2. EL TÍTULO EJECUTIVO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA

En el presente caso la obligación derivada del título ejecutivo es expresa, pues de los documentos que lo componen se encuentra identificada debidamente la prestación, y no queda duda alguna de que por virtud de la subrogación legal de que trata el artículo 1668 del Código Civil, mi mandante tiene derecho a reclamar la parte de la deuda que no fue pagada por MARTIN ROCHA y AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S. y que se identifica plenamente en los documentos de "CONTRATO DE CRÉDITO", sus otrosíes modificatorios, la "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" y el documento de "PAZ Y SALVO" en donde consta el pago y los montos realizados por AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.

112

2.3. EL TÍTULO EJECUTIVO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE:

La obligación es actualmente exigible pues el plazo para el pago finalmente feneció sin que los Deudores Solidarios **MARTIN ROCHA y AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.** se hicieran cargo de la obligación.

Como se desprende del documento denominado "OTROSÍ No. 3" que modificó el "CONTRATO DE CRÉDITO" **la obligación debía cumplirse el 2 de abril de 2017**, fecha desde la cual la obligación se hizo exigible para los deudores **MARTIN ROCHA y AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S. y demás**. Lo anterior implica también que desde el 3 de abril de 2017 inició la mora de los demandados, la cual fue atendida por mi mandante el 27 de octubre de 2017, cuando se pagó el crédito a cargo del extremo pasivo.

En ese sentido, no es cierto como lo afirman los recurrentes que *"no existe una diligencia previa para ello, como es el requerimiento (sic) constitución en mora, determinando así que el TÍTULO VALOR objeto de la ejecución no es claro, no es expreso y mucho menos exigible para continuar con la ejecución"*. Destaco al H. Despacho que al subrogarse mi mandante en la posición de DIANA CORPORACIÓN Y ALBERTO, mi mandante adquirió los derechos, privilegios y accesorios de todas las actuaciones que habían desplegado los subrogantes inicialmente frente a los deudores.

En efecto, la subrogación del crédito no implica una renovación de la relación y actuaciones que ya existían entre acreedor y deudor para el pago del crédito, pensar lo contrario implicaría que subrogatario tendría que realizar todo tipo de actuación frente al deudor que el subrogante ya hubiere desplegado en ocasión anterior. La subrogación es simplemente un reemplazo de la posición del acreedor, sin que todas las actuaciones anteriores hayan quedado suprimidas de la realidad jurídica por el hecho de la subrogación.

Así mismo, resalto que la exigibilidad de una obligación NO depende de la mora del deudor, ni la mismas corresponde a un requisito que habilite la ejecución de una obligación en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, note señor Juez que, en el presente proceso NO se ejecuta un TÍTULO VALOR, como erradamente aducen los recurrentes, sino que, como indiqué de manera liminar, corresponde a un **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**, dada unidad jurídica de la obligación la cual consta en varios documentos.

2.4. EL TÍTULO EJECUTIVO PROVIENE DEL DEUDOR Y CONSTITUYE PLENA PRUEBA EN SU CONTRA:

El título ejecutivo base de la presente ejecución **proviene del deudor y constituye plena prueba contra los deudores MARTIN ROCHA y AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S.**, pues en el documento denominado "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" el señor MARTIN ROCHA y AGRÍCOLA

MARNELL Y CIA S.A.S, suscribieron y expresaron su consentimiento a fin de constituirse en Deudores Solidarios de la obligación contenida en el "CONTRATO DE CRÉDITO" celebrado el 24 de diciembre de 2015.

Destaco al H. Despacho que sobre este punto del recurso hay una evidente e intencionada interpretación errónea por parte del extremo pasivo respecto del tenor literal del documento denominado "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" al señalar que el título ejecutivo adolece de falencias y defectos al no indicarse a qué título se obligaba.

Haciendo una interpretación integral del documento se advierte con facilidad que todos y cada uno de los Deudores Solidarios se obligaron a título "**personal**" y como representantes de la sociedades de la cual cada uno era el gestor, independientemente que la palabra "personal" se hubiere omitido frente a MARTIN ROCHA.

Por su parte, el demandado AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S manifiesta que la obligación que se le endilga no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. pues, específicamente en el documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" indicó que: "*erradamente obra como solidaria sin ser identificada*". Este argumento no puede ser adoptado por el Despacho, pues a pesar de que en el aludido documento no se indica en número de identificación tributaria de la sociedad demandada, lo cierto es, que si se encuentra plenamente identificada. Basta con aplicar la prohibición del artículo 35 del Código de Comercio, bajo la cual no es posible matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro que ya esté registrado, y revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para advertir que la única persona jurídica radicada bajo el nombre AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S EN C (hoy AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.) es la aquí demandada.

3. EL REQUERIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN EN MORA DEL DEUDOR NO CONSTITUYE UN ELEMENTO QUE AFECTE LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Como viene de mencionarse, la obligación objeto del proceso de ejecución es actualmente exigible, y no debe confundir el Despacho que el requerimiento en mora del deudor no constituyen un requisito para la formación de un título ejecutivo, pues la "exigibilidad" y la "mora" corresponden a dos categoría jurídicas diferentes.

El artículo 422 del C.G.P. establece que para demandar ejecutivamente una obligación la misma debe ser exigible, más la norma no indica que el deudor deba estar en mora. Sobre esta particular apreciación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la "*exigibilidad y la mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, ésto es la que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo (...); la mora, en*

*cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor (...)*².

En el presente caso, la obligación de la cual eran deudores solidarios los demandados **MARTIN ROCHA** y **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S**, correspondía a una obligación sujeta a un plazo determinado, por lo que además de estar en mora del pago de esta desde el momento del vencimiento de su plazo, y no ser necesaria ninguna intimación al deudor para constituirlo en mora, dicho requerimiento NO constituye un requisito que deba tener el título ejecutivo para que pueda ser demandado por un acreedor.

Aclaro al H. Despacho que, que la obligación se encuentra en mora desde el mismo vencimiento del plazo (2 de abril de 2017) estipulado para su cumplimiento y que fue subrogada estando en mora por mi mandante. Reitero que la subrogación del crédito **no implica una renovación de la relación y actuaciones que ya existían entre acreedor y deudor para el pago del crédito.**

Adicionalmente, mi mandante, de manera adicional requirió a los deudores MARTIN ROCHA y AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S. para que efectuaran el pago de la obligación insoluta, a través de comunicación remitida el 11 de marzo de 2019.

Consecuentemente, dado que en el presente caso el título base de la ejecución es actualmente exigible, no es dable que los demandados desvirtúen el cumplimiento de este requisito alegando una supuesta falta de requerimiento en mora del deudor, cuando el mismo NO corresponde a un requisito del artículo 422 del C.G.P.

Atentamente,



JOSÉ NICOLÁS MORA ALVARADO

C.C. No. 1.098.363.278 de Bucaramanga

T.P. No. 222.558 del C. S. de la J.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 10 de julio de 1995. Exp. 4540. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Despacho del Señor Juez, Hoy 25 FEB. 2020

a) 114

f. 89

- CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
- CON EL ANTERIOR COMISO _____ OFICIO _____
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
- UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
- HASTA QUE SE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

c2)



115

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900456 00

Conforme a los documentos que anteceden, se DISPONE:

PRIMERO: Téngase por notificados en forma personal a los demandados Martín Ceferino Rocha Algier y Agrícola Marnell y Cía. S.A.S. de la orden de apremio librada en su contra (fl. 89 cd. 1), quienes mediante apoderado judicial interpusieron recurso de reposición.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. José Pascual Ospina Sánchez, como apoderado de Martín Ceferino Rocha Algier y Agrícola Marnell y Cía. S.A.S., conforme a los poderes conferidos (fl. 93 y 94 cd. 1).

TERCERO: Una vez se encuentre trabada la litis se continuará con el trámite pertinente.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior no es posible resolver el medio de oposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>31</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 MAR 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

GÓMEZ-PINZÓN

DESDE 1992

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Rad.: 2019-0456.

Asunto: Reasume Poder.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S.**, manifiesto que REASUMO el poder a mí conferido, el cual había sustituido a su vez al doctor **JOSE NICOLÁS MORA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.636.278 de Bucaramanga y T.P. 222.558 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.



3/6/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

117

Exp. 2019 - 0456 - Ejecutivo Agropecuaria Brazo contra Agricola Marnell, Martin Rocha, Beatriz Rocha

Nicolás Mora Alvarado <nmora@gomezpinzon.com>

Mar 2/06/2020 11:26 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>; David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; jonimo01@hotmail.com <jonimo01@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (81 KB)

BRAZO - Ejecutivo Marnell - Reasume Poder.pdf;

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Rad.: 2019-0456.

Asunto: Reasume Poder.

Adjunto con la anuencia del doctor DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S.** a quien copio, memorial reasumiendo el poder a él conferido.

Del señor Juez, atentamente,

Nicolás Mora Alvarado
Asociado / Associate
nmora@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 305, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

3/6/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook



28/7/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

119

Exp. 2019-0456 - Proceso ejecutivo de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S en contra de Martin Rocha y otros. - Solicitudes al Despacho

Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Mar 28/07/2020 8:07 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Camila Muñoz Clavijo <cmunoz@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

3 archivos adjuntos (304 KB)

AGROPECUARIA BRAZO - Ejecutivo Brazo - Sustitución DRA a CLM.pdf; AGROPECUARIA BRAZO - Ejecutivo Brazo - Nueva solicitud de medidas cautelares.pdf; AGROPECUARIA BRAZO - Ejecutivo Brazo - Solicita cumplimiento Decreto 806 de 2020.pdf;

Señora

JUEZ VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

Ref: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA**
Rad. 2019-0456.
Asunto: Sustitución de poder.
Solicitud de decreto de medidas cautelares.
Solicitud de aplicación Decreto 806 de 2020.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, en mi condición de apoderado sustituto de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, de conformidad con la sustitución de poder que se adjunta al presente escrito, y autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente al Despacho las solicitudes relacionada en el asunto.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 3:21 p. m.

Para: Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Asunto: RE: RETIRO OFICIOS EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y OTROS

Buenas tardes,

Para dar trámite a su solicitud: **Por favor comunicarse con el Celular 3203352137, para agendar su cita.**

Cordialmente,

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349. Celular 3203352137

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 3:19 p. m.

28/7/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Asunto: RETIRO OFICIOS EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y OTROS

Señores secretaría
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Me permito solicitarles muy amablemente, se me informe el procedimiento para el retiro de los oficios elaborados y que como apoderados de la parte acora debemos diligenciar.
De ser necesario, desde ya solicitamos una cita para cumplir con el retiro de dichos oficios.

Los correos donde nos pueden ubicar, son los siguientes:

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO: draque@gomezpinzon.com.
MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO: mmunoz@gomezpinzon.com
CARLOS LEON MORENO: @gomezpinzon.com.
EDILBERTO FIGUEROA S.: efigueroa@gomezpinzon.com

24	CIRCUITO	EJECUTIVO.	2019-456	AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y DOS MAS.	96/07/20	Ofi
----	----------	------------	----------	---	----------	-----

Agradezco al atención y quedo pendiente.

Cordialmente

Edilberto Figueroa Supelano

Asociado / Associate

efigueroa@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 273, Fax: (571) 321 0295

Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Edilberto Figueroa Supelano

Asociado / Associate

efigueroa@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 273, Fax: (571) 321 0295

Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

María Camila Muñoz Clavijo

Asociado / Associate

mcmunoz@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 200, Fax: (571) 321 0295

Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

121

28/7/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Carlos Alberto León Moreno
Asociado Senior / Senior Associate
cleon@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 223, Fax (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Rad.: 2019-0456.

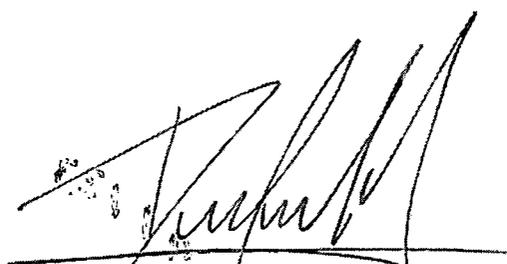
Asunto: Sustitución de poder.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, por medio del presente escrito SUSTITUYO el poder que me fue conferido en **CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.733.115 de Bogotá D.C., abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 211.125 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** en el trámite de la referencia hasta su culminación.

El Apoderado queda expresamente investido de las mismas facultades otorgadas al suscrito en todo lo que resulte necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato dentro del proceso judicial descrito en la referencia.

Atentamente,

Acepto,



DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO
C.C. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.

CARLOS A. LEÓN M.
CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. 1.020.733.115 de Bogotá D.C.

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
 Despacho del Señor Juez, hoy 14 SEP 2020
 CON EL ANTERIOR...
 CON EL ANTERIOR...
 VENCIDO EN EL...
 EN TIEMPO DE...
 EN TIEMPO DE...
 COPIA PARA...
 CON EL ANTERIOR...
 UNA VEZ QUE...
 DE OFICIO PARA...
 HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

Fl 8a a 123

||
||
||
||
||
||
||
||
||
||

(2)

123

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.

QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA RESPECTIVA

REF. ESPECIAL DE PERTENENCIA N°110013103024201900611 de SILVESTRE BUITRAGO MAHECHA, LUIS HERNANDO IBAÑEZ GARCÍA, LUZ MARINA JURADO MARÍN, JOSÉ MIGUEL SIERRA CHIMBI, ANA GRACIELA PIÑERES BAQUERO, SANDRA PATRICIA LÓPEZ VARGAS, DORIS CARDONA DE MOLINA, MARÍA LUCRECIA OCHOA VIRACACHA, INÉS ISABEL BORJA FEO, MARÍA ZORAIDA VELOSA PEÑA, AMINTA SEGOVIA GUTIÉRREZ, HUMBERTO SUSPES LEÓN, CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, JAIME HERNANDO BUITRAGO PACHÓN, contra PERSONAS INDETERMINADAS, NÉSTOR GUILLERMO RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO ROA RESTREPO, LUIS ALBERTO PABÓN PABÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 SET. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900546 00

En atención a los escritos que anteceden y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido al abogado David Ricardo Araque Quijano.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S. al Dr. Carlos Alberto León Moreno, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo David Ricardo Araque Quijano. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>98</u> Fijado hoy <u>- 1 OCT. 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretaria</p>



SOLICITUD INFORMACIÓN ACTUACION JUDICIAL

jose pascual ospina sanchez <abogadajpos@hotmail.com>

Lun 5/10/2020 9:30 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores:

Obrando como apoderado del ejecutado AGRICOLA MARNELL, dentro del proceso Rad. 11001310302420190045600, con el merecido respeto solicito se sirvan enviar por este medio electrónico, la actuación procesal consistente en copia del memorial presentado por el ejecutante el día 11 de febrero de 2020; así mismo del memorial presentado el 4 de septiembre del mismo año y la actuación procesal del auto de fecha 30 de septiembre fijado en estado 052 del 01 de octubre de los corrientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de consultar no se activa el instrumento electrónico para poder visualizarlo.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JOSE PASCUAL OSPINA
C.C. 14.242.128 de Ibagué
T.P. 69.882 C.S.J.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39698 26-OCT-20 11:02

125
OFF

126

**RE: AGROPECUARIA BRAZO contra AGRICOLA MARNELL Y OTROS. RAD
11001310302420190045600**

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO, BTA
99896 28-OCT-20 11:00

Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Lun 5/10/2020 10:06 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

Señores

Juzgado 24 Civil del Circuito.

Para reiterarles nuestra solicitud de que nos den accesos a los autos respecto del asunto referido.

Gracias y quedamos pendientes.

De: Edilberto Figueroa Supelano

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 12:01 p. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

Asunto: AGROPECUARIA BRAZO contra AGRICOLA MARNELL Y OTROS. RAD 11001310302420190045600

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DELCIRCUITO

Ciudad

Ref: EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO contra AGRICOLA MARNELL Y OTROS. RAD
11001310302420190045600

EDILBERTO FIGUEROA SUPELANO, identificado como aparece en el cuerpo del presente correo, y autorizado por el doctor CARLOS LEON MORENO, apoderado de la parte actora como obra dentro del presente proceso, y a quien copio, solicitamos muy gentilmente se nos de acceso a las decisiones que mediante auto se están notificando el día de hoy.

Para lo anterior nuevamente allegamos los correos donde pueden contactarnos:

CARLOS LEON MORENO: cleon@gomezpinzon.com.

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO: mcmunoz@gomezpinzon.com

EDILBERTO FIGUEROA S.: efigueroa@gomezpinzon.com

C. C. 19.474.407

T.P. 104.970

Cel 3175172360

Adjunto actuación del sistema de la rama judicial:

Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Octubre de 2020 - 11:41:13 A.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

5/10/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Despacho	Ponente
024 Circuito - Civil	JORGE ELIECER MOYA VARGAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.	- AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S. - BEATRIZ ROCHA MARULANDA - MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 16:33:26.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020
30 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TENGASE EN CUENTA RECONOCE PERSONERIA			30 Sep 2020
30 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 16:32:47.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020
30 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECRETAEMBARGO			30 Sep 2020

Cordialmente,

Edilberto Figueroa Supelano
Asociado / Associate
 efigueroa@gomezpinzon.com
 www.gomezpinzon.com
 Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
 Tel.: (571) 319 2900 Ext. 273, Fax: (571) 321 0295
 Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje,

**RE: AGROPECUARIA BRAZO contra AGRICOLA MARNELL Y OTROS. RAD
11001310302420190045600**

María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

Lun 5/10/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

📎 1 archivos adjuntos (125 KB)

AGROPECUARIA BRAZO_ Ejecutivo Brazo - Solicita poner en conocimiento providencias.pdf;

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
39896 26-OCT-'20 11:00

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Rad. 2019-0456.

Asunto: Solicitud acceso a providencias proferidas el 30 de septiembre de 2020

Autorizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Dr. **CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**, a quien copio en el presente correo, y en aplicación del inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente al Despacho la solicitud de la referencia.

Atentamente,

María Camila Muñoz

De: Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Enviado el: lunes, 5 de octubre de 2020 10:07 a. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

Asunto: RE: AGROPECUARIA BRAZO contra AGRICOLA MARNELL Y OTROS. RAD 11001310302420190045600

Señores

Juzgado 24 Civil del Circuito.

Para reiterarles nuestra solicitud de que nos den accesos a los autos respecto del asunto referido.

Gracias y quedamos pendientes.

De: Edilberto Figueroa Supelano

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 12:01 p. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

Asunto: AGROPECUARIA BRAZO contra AGRICOLA MARNELL Y OTROS. RAD 11001310302420190045600

128

Señores
 JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
 Ciudad

Ref: EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO contra AGRICOLA MARNELL Y OTROS. RAD
 11001310302420190045600

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR
 39697 26-OCT-20 11:00

EDILBERTO FIGUEROA SUPELANO, identificado como aparece en el cuerpo del presente correo, y autorizado por el doctor CARLOS LEON MORENO, apoderado de la parte actora como obra dentro del presente proceso, y a quien copio, solicitamos muy gentilmente se nos de acceso a las decisiones que mediante auto se están notificando el día de hoy.

Para lo anterior nuevamente allegamos los correos donde pueden contactarnos:

CARLOS LEON MORENO: cleon@gomezpinzon.com.
 MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO: mcmunoz@gomezpinzon.com
 EDILBERTO FIGUEROA S.: efigueroa@gomezpinzon.com
 C. C. 19.474.407
 T.P. 104.970
 Cel 3175172360

Adjunto actuación del sistema de la rama judicial:

Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Octubre de 2020 - 11:41:13 A.M. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
024 Circuito - Civil		JORGE ELIECER MOYA VARGAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.		- AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S. - BEATRIZ ROCHA MARULANDA - MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER	
Contenido de Radicación			
Contenido			

129

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 16:33:26.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020
30 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TENGASE EN CUENTA RECONOCE PERSONERIA			30 Sep 2020
30 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 16:32:47.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020
30 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECRETAEMBARGO			30 Sep 2020

Cordialmente,

Edilberto Figueroa Supelano

Asociado / Associate

efigueroa@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 273, Fax: (571) 321 0295

Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

María Camila Muñoz Clavijo

Asociado / Associate

mcmunoz@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 200, Fax: (571) 321 0295

Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not

4 F
SH

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo 2019-0456 de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Asunto: Solicita poner en conocimiento providencias de 30 de septiembre de 2020.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, comparezco respetuosamente ante el Despacho con el fin de solicitar me sean puestas en conocimiento las providencias de fecha 30 de septiembre de 2020, notificadas por estado el 1° de octubre de 2020. Igualmente, solicito al Despacho que como garantía propia del derecho al debido proceso, el cómputo del término de ejecutoria de las mismas no sea contabilizado hasta tanto el contenido de dichas providencias se conozca por el suscrito apoderado. La sociedad que represento no pude pronunciarse dentro del término de ejecutoria de las referidas providencias sin conocer el contenido de las mismas.

La anterior petición es formulada comoquiera que han sido elevadas sendas solicitudes al Despacho y la Secretaría que no han sido atendidas. La primera de ellas, el 1° de octubre de 2020 mediante correo electrónico con destino a la dirección: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Edilberto Figueroa Supelano
Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 12:01 p. m.
Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>
Asunto: AGROPECUARIA BRAZO contra AGRÍCOLA MARNELL Y OTROS. RAD 11001310302420190045600

Señores
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref: EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO contra AGRÍCOLA MARNELL Y OTROS. RAD 11001310302420190045600

La segunda el día de hoy, 5 de octubre de 2020, al correo electrónico: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:



Edilberto Figueroa Supelano

Para Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC Carlos Alberto León Moreno; María Camila Muñoz Clavijo

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Señores
Juzgado 24 Civil del Circuito.

Para reiterarles nuestra solicitud de que nos den accesos a los autos respecto del asunto referido.

Gracias y quedamos pendientes.

Sin embargo, ninguna de las anteriores solicitudes han sido atendidas.

Atentamente,

CARLOS A. LEÓN M.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de AGROPECUARIA BRAZO contra AGRICOLA MARNELL, BEATRIZ ROCHA MARULANDA Y MARTIN CEFERINO ROCHA

Rad. 11001310302420190045600

Asunto: Autorización expresa.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.733.115 de Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 211.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **apoderado de la parte actora.**, por medio de este escrito, me permito **AUTORIZAR** al señor JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA, identificado con la C. C. No. 80.027.120 de Bogotá, para que en mi nombre retire oficios, despachos comisorios, solicite copias, revise el proceso, reciba y envíe correo ante el despacho y en fin se le brinde toda la información dentro del presente proceso.

Cordialmente,

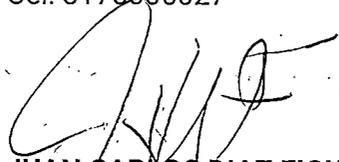

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. 1.020.733.115 de Bogotá D.C.

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

cleon@gomezpinzon.com

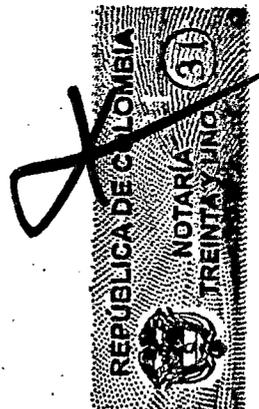
Cel: 3175006027


JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA

C.C. 80.027.120 de Bogotá D.C.

jcdiaz@gomezpinzon.com

Cel: 3175172354



NOTARÍA TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. **10 NOV 2020**

Ante el

NOTARIO TREINTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció(eron)

Carlos Alberto Leon Moreno

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

1020733415 BL

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia y se imprime huella dactilar.



Carlos A. León M.



JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

Del Despacho del Señor Juez, Hoy **13 DIC 2020**

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____ OFICIO _____

CON EL ANTERIOR OFICIO _____

VENCIDO EN CALIFICACIÓN EL ANTERIOR OFICIO _____

EN TIEMPO DE _____ EL TRASLADO RESPECTIVO _____

EN TIEMPO DE _____ CON _____ SIN _____

COMPARACIÓN DE LOS OFICIOS Y SUS FECHAS

CON EL ANTERIOR OFICIO ALLEJADO FUERA DE TERMINO

UNA VEZ EN CUANTO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE

HABIÉNDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROCEDENCIA

Fl. 125 of 131



[Handwritten signature]

Poder

Beatriz Rocha <negrarocha53@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 3:52 PM

Para: perezconsultoresasociados@gmail.com <perezconsultoresasociados@gmail.com>; Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39994 2-DEC-20 16:47

ASUNTO: Otorgamiento de Poder

BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma para que en mi nombre adelante y lleve ante su despacho, hasta su culminación, del proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO identificado con radicado número 110013103024-2019-00456-00, instaurado por AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S., identificada con N.I.T. número 860.534.887 – 8, contra:

1. BEATRIZ ROCHA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.609.004,
2. MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.368.582,
3. La sociedad comercial AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S., identificada con N.I.T. número 860.533.325 – 6.

Por lo tanto, muy respetuosamente le solicito al despacho reconocerle a mi apoderado personalidad adjetiva, el cual recibirá notificaciones al correo electrónico perezconsultoresasociados@gmail.com, correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderado además de las facultades inherentes a su cargo, tendrá las siguientes: Realizar los actos preparativos, presentar contestación y recursos, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar al poder voluntariamente, tachar documentos y testigos, firmar acuerdos que se lleguen a suscribir, realizar los diferentes actos con posteridad a la sentencia del despacho, solicitar aportar pruebas, solicitar el levantamiento de medidas, presentar demanda de reconvencción y las demás inherentes a este proceso y las facultades conferidas por el artículo 74, 75 y 77 del código general del proceso. Atentamente,

BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA
c. c 41.609.004 Expedida en Bogotá
Acepto,

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
c.c. 93.373.572 De Ibagué
T.P.A. 184.281 Del C. S. De La J.

RECIBIDO

En la fecha 2 DIC 2020
por el Despacho para ser agregado
al expediente.

CAJ

133

RAD: 11001310302420190045600 AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S VS. BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA

PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. <perezconsultoresasociados@gmail.com>

Jue 26/11/2020 2:22 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

RAD 2019-456 EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.pdf;

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente correo electrónico y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; los Acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura; y el Acuerdo CSJTOA20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para la atención por medio de canales digitales de los despacho judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Me permito adjuntar el archivo PDF, por medio del cual se solicita se solicite notificación de la demanda de la referencia.

Atentamente,

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ

c.c. 93.373.572 de Ibagué

T.P.A. No. 184.281 del C.S. de la J



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



PEREZ CONSULTORES

ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS

134

Señores
JUZGADO VEINTICUATRO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR

40018 9-DEC-20 12:16

(2) F
GAP

EJECUTANTE: AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S
EJECUTADOS: BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA
Y OTROS
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-00456-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
EJECUTIVA.

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la ejecutada, señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, según como obra en el poder que se allegó al correo electrónico del despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; por medio del presente me permito solicitar de manera muy respetuosa se me notifique y ejecute el traslado tanto del escrito contentivo de la demanda presentada como del mandamiento de pago, lo anterior para poder desempeñar la defensa técnica dentro del referido proceso y se proceda de igual forma a efectuar el debido conteo de términos judiciales.

Anexo a la presente me permito remitir captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA otorga poder al suscrito apoderado.

Atentamente;

LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ
c.c. N.º. 93.373.572 de Ibagué
T.P.A. N.º. 184.281 del C. S. de la J.

1 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Oficina Ibagué Calle 35 N. 4A-40 Oficina 03-02 B/ Cali
Telefax 275 4223 Móvil 300 6274 563
Oficina Bogotá Cra 21 N.39-48 Oficina 101 Telefax 285 2074
Email perezconsultoresasociados@gmail.com

11 Años

RECIBIDO

9 DIC. 2020

... para ser agregado
al expediente



25/11/2020

Gmail - Poder

M Gmail

PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. <perzconsultoresasociados@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Beatriz Rocha <negrochus30@hotmail.com>

Para: "perzconsultoresasociados@gmail.com" <perzconsultoresasociados@gmail.com>, "cto24b@cendj.ramajudicial.gov.co" <cto24b@cendj.ramajudicial.gov.co>

24 de noviembre de 2020 a las 15:52

Señor

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: Otorgamiento de Poder

BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma para que en mi nombre adelante y lleve ante su despacho, hasta su culminación, del proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO identificado con radicado número 110013103024-2019-00456-00, instaurado por AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S., identificada con N.I.T. número 860.534.887 - 8, contra:

1. BEATRIZ ROCHA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.609.004.
2. MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.368.582.
3. La sociedad comercial AGRICOLA MARNELL Y CIA S.A.S., identificada con N.I.T. número 860.533.325 - 6.

Por lo tanto, muy respetuosamente le solicito al despacho reconocerle a mi apoderado personalidad adjetiva, el cual recibirá notificaciones al correo electrónico perzconsultoresasociados@gmail.com, correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderado además de las facultades inherentes a su cargo, tendrá las siguientes: Realizar los actos preparativos, presentar contestación y recursos, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar al poder voluntariamente, tachar documentos y testigos, firmar acuerdos que se lleguen a suscribir, realizar los diferentes actos con posteridad a la sentencia del despacho, solicitar aportar pruebas, solicitar el levantamiento de medidas, presentar demanda de reconvencción y las demás inherentes a este proceso y las facultades conferidas por el artículo 74, 75 y 77 del código general del proceso.

Atentamente,

BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA
c. e 41.609.004 Expedida en Bogotá
Acepto,

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
c.e. 93.373.572 De Ibagué
T.P.A. 184.281 Del C. S. De La J.

135

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1.8 DIC. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900456 00

En virtud de lo solicitado por el demandante a folios 125 – 130, se le pone de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, estas pueden ser consultadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota>.

De igual manera, téngase notificada por conducta concluyente a Beatriz Elvira Rocha Marulanda, en virtud del poder allegado obrante a folio 132 conforme dispone el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P.

En consecuencia, se reconoce a Luis Carlos Pérez Rodríguez como apoderado de a Beatriz Elvira Rocha Marulanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto copia de la demanda y de la orden de apremio a Beatriz Elvira Rocha Marulanda lías conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 *Ibidem*, y contabilícese el término de traslado de la demanda atendiendo lo dispuesto en inciso anterior y lo reglado en el artículo 118 *Ejusdem*.

NOTIFIQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro. _____	001
Fijado hoy _____	12 ENE 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria	

136

Contestación oficio 2271 13 Octubre de 2020 Radicado 11001310302420190045600

Agropecuaria Mirabal <agropecuariamirabal@gmail.com>

Lun 07/12/2020 12:40 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación oficio 2271 13 Octubre de 2.pdf;

Ibagué, 3 de diciembre de 2020

Señor

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Ref. Proceso: Ejecutivo singular por sumas de dinero
Demandante: Agropecuaria Brazo y Cía S.A.S.
Demandados: Beatriz Rocha Marulanda, Martín Ceferino Rocha
Algier y Agrícola Marnell y Cía S.A.S.
Radicación: 11001310302420190045600

JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.740.539 de Bogotá D.C. y quien por última vez fungió como liquidador¹ de la sociedad comercial AGROPECUARIA MIRABAL Y CÍA S.A.S. LIQUIDADA y portadora del NIT No. 860.535.225 - 7 tal y como consta en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., me permito dar respuesta al oficio No. 2271 del 13 de octubre de 2020 proferido por la secretaría de este despacho en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, pese a que la demandada dentro del proceso de la referencia es la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, el oficio se libró a nombre de la sociedad comercial AGROPECUARIA MIRABAL Y CÍA S.A.S. LIQUIDADA para que se sirviera cumplir con el embargo de las ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES, INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS que tuviese la demandada en la sociedad; sin embargo, me permito manifestar al despacho que el suscrito se encuentra en la imposibilidad de dar cumplimiento a dicha orden judicial por varias circunstancias a saber.

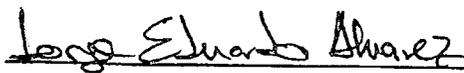
En primer lugar, debe reseñarse que por acta de asamblea extraordinaria No. 38 del 26 de diciembre de 2018 debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. se decretó a la sociedad en disolución y estado de liquidación y posteriormente, por acta No. 39 del 28 de diciembre de 2018, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., fue corregida la anterior acta y se realizó la correspondiente liquidación y adjudicación del patrimonio de la sociedad sin pasivo externo producto de la inscripción del acta de la cuenta final de liquidación, la sociedad

¹ Ley 222 de 1995 "ARTÍCULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones." Valga claridad el hecho de que una vez la sociedad entra en estado de liquidación ya no se ocupa la calidad de representante legal sino de liquidador de la sociedad y sus funciones terminan una vez se adjudique el patrimonio, además que dichas funciones solamente están encaminadas a los actos propios llevar a cabo la liquidación.

comercial finalizó su proceso liquidatorio, que culminó con la cancelación de la matrícula mercantil de dicha sociedad, es decir, su personalidad jurídica finalizó, y adjudicando así a la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA la parte que le correspondía según su porcentaje de participación; es decir, que frente a lo anterior debe entenderse que: i) La sociedad comercial AGROPECUARIA MIRABAL Y CÍA S.A.S. LIQUIDADA ya no existe en la vida jurídica tal y como puede constatarse en el Registro Único Empresarial (RUES), por lo cual no puede efectuar ningún acto, inclusive el ordenado en el oficio del despacho, ii) La señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA no cuenta con ninguna clase de ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES, INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS en la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL Y CÍA S.A.S. LIQUIDADA en la medida que ya le fue adjudicado desde el año 2018 la parte que le correspondía según su porcentaje de participación y iii) El suscrito JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA ya no ostenta la calidad de administrador² de la sociedad ni cuenta con las facultades propias del cargo para dar cumplimiento al oficio porque la sociedad se encuentra extinta y en consecuencia mis funciones han finalizado.

Por último, y en gracia de discusión, cabe aclarar que la solicitud de la medida cautelar de embargo sobre las ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES, INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS con que hubiere gozado la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA no es clara, concreta ni determinada, dado que para quien solicita la medida le corresponde una carga de conocimiento y especificidad sobre lo que se pretende embargar, así las cosas, no se mencionó concretamente qué bienes sobre el patrimonio de la demandada deben embargarse, ni en qué cantidad ni sobre cuánto valor mínimo y máximo, así las cosas, la medida goza de una imposibilidad de su cumplimiento en la medida que es universal, abstracta y carente de seriedad, circunstancia que no tiene cabida dentro del mundo jurídico.

Cordialmente,



JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA
C.C. No. 1.020.740.539

² Véase artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

138

Entregado: RE: Poder

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/01/2021 12:28 PM

Para: Beatriz Rocha <negrarocha53@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

RE: Poder;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Rocha

Asunto: RE: Poder

139

Retransmitido: RE: Poder

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 13/01/2021 12:28 PM

Para: perezconsultoresasociados@gmail.com <perezconsultoresasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

RE: Poder;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

perezconsultoresasociados@gmail.com (perezconsultoresasociados@gmail.com).

Asunto: RE: Poder

140

RAD: 11001310302420190045600 AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S VS. BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA

PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. <perezconsultoresasociados@gmail.com>

Mié 13/01/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

RAD. 2019-456 CUMPLIMIENTO DE AUTO.pdf;

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente correo electrónico y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; los Acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, para la atención por medio de canales digitales de los despacho judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Me permito adjuntar el archivo PDF, por medio del cual se solicita el cumplimiento del auto fechado 18 de diciembre de 2020.

Atentamente,

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
c.c. 93.373.572 de Ibagué
T.P.A. No. 184.281 del C.S. de la J,



Remitente notificado con
Mailtrack



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

Señores
JUZGADO VEINTICUATRO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 8TA

40035 14-JAN-21 17:02

② F
OT

EJECUTANTE: AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S
EJECUTADOS: BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA
Y OTROS
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-00456-00
ASUNTO: CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE
DE 2020.

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la ejecutada, señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA; por medio del presente me permito solicitar de manera muy respetuosa se me remita de manera digital al correo electrónico el traslado tanto del escrito contentivo de la demanda como del mandamiento de pago, para lo cual me permito detallar los siguientes canales de comunicación:

Correo electrónico: perezconsultoresasociados@gmail.com
Dirección: Calle 35 Número 4A-40 Oficina 03 y 06, Barrio Cádiz, en Ibagué, Tolima,
Teléfono fijo: (03-8) 280 9137,
Teléfono celular: 312 553 1027 – 300 627 4563.

Lo anterior para poder desempeñar adecuadamente la defensa técnica dentro del referido proceso.

Atentamente;

LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ
c.c. Nro. 93.373.572 de Ibagué
T.P.A. Nro. 184.281 del C. S. de la J.

142

2019-0456 - Proceso ejecutivo de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S en contra de Martin Rocha y otros. - Solicitudes al Despacho

María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

Jue 14/01/2021 6:34 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

1 archivos adjuntos (115 KB)

2019-456 - AGROPECUARIA BRAZO - Ejecutivo Marnell - Requiere al Despacho elaboración y entrega de oficios de embargo.pdf;

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Rad. 2019-0456.

Asunto: Solicita tramitar y hacer entrega de oficios de embargo retenidos por Secretaría desde julio de 2020 - Riesgo de insolvencia de los Ejecutados

Con la anuencia del apoderado sustituto del proceso de la referencia, el Dr. **CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**, a quien copio en el presente correo, y autorizada por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente al Despacho las solicitudes relacionada en el asunto.

Por contener una petición relativa a medidas cautelares el presente escrito no es puesto en copia a los apoderados de la parte pasiva.

Atentamente,

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

De: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 8:07 a. m.

Para: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Asunto: Exp. 2019-0456 - Proceso ejecutivo de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S en contra de Martin Rocha y otros. - Solicitudes al Despacho

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Rad. 2019-0456.

Asunto: Sustitución de poder.
Solicitud de decreto de medidas cautelares.
Solicitud de aplicación Decreto 806 de 2020.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, en mi condición de apoderado sustituto de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, de conformidad con la sustitución de poder que se adjunta al presente escrito, y autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente al Despacho las solicitudes relacionada en el asunto.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 3:21 p. m.

Para: Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Asunto: RE: RETIRO OFICIOS EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y OTROS

Buenas tardes,

Para dar trámite a su solicitud: **Por favor comunicarse con el Celular 3203352137, para agendar su cita.**

Cordialmente,

15/1/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349. Celular 3203352137

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4º Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 3:19 p. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Asunto: RETIRO OFICIOS EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y OTROS

Señores secretaría

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Me permito solicitarles muy amablemente, se me informe el procedimiento para el retiro de los oficios elaborados y que como apoderados de la parte acora debemos diligenciar.

De ser necesario, desde ya solicitamos una cita para cumplir con el retiro de dichos oficios.

Los correos donde nos pueden ubicar, son los siguientes:

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO: daraque@gomezpinzon.com.

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO: mmunoz@gomezpinzon.com

CARLOS LEON MORENO: @gomezpinzon.com.

EDILBERTO FIGUEROA S.: efigueroa@gomezpinzon.com

24	CIRCUITO	EJECUTIVO.	2019-456	AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y DOS MAS.	96/07/20	C3
----	----------	------------	----------	---	----------	----

Agradezco al atención y quedo pendiente.

Cordialmente

Edilberto Figueroa Supelano

Asociado / Associate

efigueroa@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 273, Fax: (571) 321 0295

Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Edilberto Figueroa Supelano

Asociado / Associate

efigueroa@gomezpinzon.com

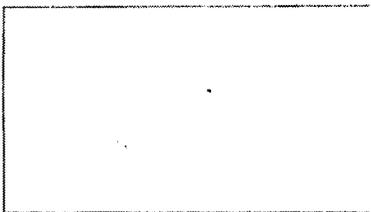
www.gomezpinzon.com

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204

Tel.: (571) 319 2900 Ext. 273, Fax: (571) 321 0295

143

Bogotá - Colombia

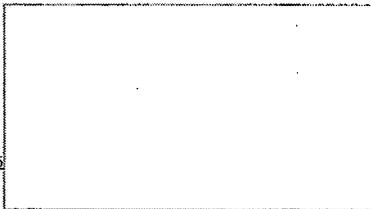


CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



María Camila Muñoz Clavijo
Asociado / Associate
mcmunoz@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 200, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia

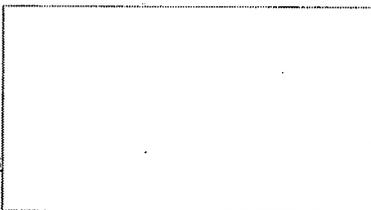


CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Carlos Alberto León Moreno
Asociado Senior / Senior Associate
cleon@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 223, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



María Camila Muñoz Clavijo
Asociado / Associate
mcmunoz@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900 Ext. 200



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

15/1/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

144

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

48128 26-JAN-21 12:44

3 F
[Signature]

Ref.: Proceso ejecutivo 2019-0456 de mayor cuantía de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.**, **MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA**.

Asunto: Solicita tramitar y hacer entrega de oficios de embargo retenidos por Secretaría desde julio de 2020 - Riesgo de insolvencia de los Ejecutados.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, comparezco respetuosamente ante el Despacho con el fin de solicitar sean tramitados y entregados de manera urgente los oficios de embargo y comunicaciones correspondientes de las medidas cautelares decretadas por el Despacho en autos de 11 de marzo de 2020 y 30 de septiembre de 2020.

La anterior petición se fundamenta en los hechos que expongo a continuación:

I. HECHOS PARA PONER EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO

1. Por auto del 11 de marzo de 2020 el Despacho decretó las siguientes medidas cautelares:
 - a. En el numeral PRIMERO, decretó el embargo de cuotas, dividendos, utilidades, intereses de los Ejecutados MARTÍN ROCHA Y BEATRIZ ROCHA que posean en la sociedad AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S EN C., ordenando librar oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá y a los deudores (gerentes y representantes legales).
 - b. En el numeral SEGUNDO, decretó el embargo de acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios económicos que posea MARTÍN ROCHA en las sociedades INVERSIONES LA MATICA S.A.S. y AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S., ordenando librar oficio con destino al gerente de las respectivas entidades.
2. El 9 de julio de 2020 en la página de la rama se indicó que los oficios ya estaban elaborados y listos para retirar.
3. El 28 de julio de 2020 fue solicitado al Despacho dar trámite a oficios de embargo y dar íntegra aplicación al Decreto 806 de 2020, el cual dispone que los secretarios o funcionarios deben remitir mediante mensajes de datos las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, solicitud que aún se encuentra sin resolver.
4. Por auto de 30 de septiembre de 2020 el Despacho decretó las siguientes medidas cautelares:
 - a. En el numeral SEGUNDO, decretó el embargo de cuotas, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios correspondientes a los ejecutados AGROPECUARIA MARNELL Y CÍA S.A.S que posea en la sociedad CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. EN LIQUIDACIÓN., librando oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. El 11 de noviembre de 2020 el señor Juan Carlos Díaz Figueroa, autorizado por el suscrito, compareció personalmente a la cita fijada por la Secretaría, luego de múltiples intentos fallidos de comunicación, para retirar TODOS los oficios de embargo.

Gómez-Pinzón

DESDE 1992

6. En esta visita presencial al Despacho, la secretaria se negó a permitir la consulta del expediente y a entregar la totalidad de los oficios. Únicamente entregó los oficios 2271 y 2272 del 13 de octubre de 2020 y dejó de suministrar los ordenados el 11 de marzo de 2020, que supuestamente estaban listos para retirar desde el 9 de julio de 2020 -como indica en la página de la rama-, al igual que el oficio decretado en auto de 30 de septiembre de 2020, esgrimiéndose en esa oportunidad que no estaba elaborado. Finalmente, indicó al señor Díaz Figueroa que tenía que pedir una nueva cita y esperar que fueran elaborados por Secretaría.
7. Desde el 11 de noviembre de 2020 nos encontramos a la espera de que la Secretaría del Juzgado atienda las llamadas que insistentemente se han realizado al número celular publicado en la página de la rama judicial, con el fin de acceder a los oficios faltantes de embargos decretados hace casi un año, sin que al día de hoy se haya obtenido una respuesta y tampoco novedades al respecto registradas en el sistema de consulta de procesos judiciales.
8. Téngase en cuenta que por mandato del Decreto Legislativo antes citado el Despacho debe hacer usos de las tecnologías de la información y comunicación, resultando completamente innecesario que, además de larga espera para la elaboración de los mencionados oficios, el Juzgado ordene a los usuarios de la administración de justicia el desplazamiento a la sede física, cuando cuenta con los medios para informar directamente las órdenes judiciales.
9. En este asunto se ha hecho caso omiso a dicha normativa, prescindiendo de dar aplicación a las tecnologías de la información y la comunicación, como lo indica el parágrafo 1° del artículo 1° de ese Decreto Legislativo, omisión que está causando a mi mandante graves perjuicios ante el riesgo de insolvencia de la parte ejecutada.

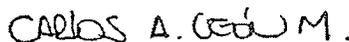
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN

Como sustento de esta petición téngase en cuenta que se están vulnerando los derechos de mi mandante a la celebridad en las actuaciones judiciales, al acceso a la administración de justicia, así como también se han desacatado normas de orden público del Estatuto Procesal y del Decreto Legislativo 806 de 2020. Particularmente, fueron desconocidas las normas consagradas en los numerales 1°, 11°, 14° del artículo 42 del CGP.

SOLICITUDES

1. Solicito respetuosamente la Despacho **hacer entrega urgentemente de los oficios faltantes comunicando las diferentes medidas cautelares decretadas** en autos de 11 de marzo de 2020 y 30 de septiembre de 2020, que no fueron entregados en la cita de 11 de noviembre de 2020.
2. Con fundamento en los deberes y poderes de los jueces consagrados en los numerales 1°, 11° y 14° del artículo 42 del CGP, **impartir las instrucciones y correctivos que considere necesarios a los empleados a su cargo, para hacer entrega de manera oportuna de los oficios de embargo y,** sobre todo, dar cumplimiento a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 referente a las comunicaciones de las órdenes judiciales por medio de mensaje de datos, como es el caso de la medidas cautelares decretadas en este asunto.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

145

RAD: 11001310302420190045600 AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S VS. BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA

PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. <perezconsultoresasociados@gmail.com>

Lun 18/01/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO.pdf;

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente correo electrónico y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; los Acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, para la atención por medio de canales digitales de los despacho judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Me permito adjuntar el archivo PDF, por medio del cual se interpone recurso de reposición al interior del proceso de la referencia.

Atentamente,

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
c.c. 93.373.572 de Ibagué
T.P.A. No. 184.281 del C.S. de la J,

146 7

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTP
48128 26-JAN-21 12:44

8
CA

EJECUTANTE: AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S
EJECUTADOS: BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA
 Y OTROS
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-00456-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
 MANDAMIENTO DE PAGO.

LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la ejecutada, señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, calendado diez (10) de septiembre de 2019, el cual entro a sustentar de la siguiente manera:

1. RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Para empezar, se procederá a hacer los cuestionamientos y defectos formales que adolece el título ejecutivo complejo que sirve de base para el presente proceso ejecutivo y que fue el punto arquimédico para que el Despacho librara el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de 2019, para ello, el cuestionamiento se centrará en los elementos esenciales del título ejecutivo contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso¹, a saber:

1.1. FRENTE A LA CLARIDAD.

Encuentre este apoderado que dicho elemento no se evidencia en el supuesto título ejecutivo allegado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil², se debe de entender por claridad:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”* (La negrilla y el subrayado es mío)

Así las cosas, se debe de proceder al análisis de los documentos que soportan supuesto el título ejecutivo complejo, es decir, el contrato de crédito³, la constitución de obligación solidaria⁴, el otrosí número uno⁵, el otrosí número dos⁶, el otrosí número tres⁷ y el paz y salvo⁸, de manera que el análisis de la claridad del título ejecutivo se hará en conjunto sobre dichos documentos, de la siguiente manera:

- I. El negocio jurídico subyacente se origina con la suscripción del referenciado contrato de crédito, el día veinticuatro (24) de diciembre del año 2015, en donde figuran como **acreedores**, la persona jurídica, Diana Corporación S.A.S., y la persona natural, Alberto Botero Uribe, y como **deudores solidarios**, las personas jurídicas Agropecuaria Rocha y

2 Corte Suprema de Justicia, Tutela, Radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

3 Contrato de crédito presuntamente suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda y Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

4 Constitución de obligación solidaria presuntamente suscrito entre Juan Fermín Rocha Marulanda, Agropecuaria Chaparral y Cía. S. en C., Martín Ceferino Rocha Algier, Agrícola Marnell y Cía. S. en C., José Sebastián Rocha Marulanda, Jorama y Cía. S. en C., Beatriz Rocha Marulanda, Benjamín Rocha Sierra, Comercial Grancolombiana y Cía. S. en C., Felipe Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C.

5 Otrosí número uno al contrato de crédito, suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

6 Otrosí número dos al contrato de crédito, suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe, Inversiones JMH S.A.S., Alberto Botero Uribe y Cía. S. en C., Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

7 Otrosí número tres al contrato de crédito, suscrito entre Inversiones JMH S.A.S., Alberto Botero Uribe y Cía. S. en C., Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

8 Paz y Salvo suscrito entre Inversiones JMH S.A.S., Alberto Botero Uribe y Cía. S. en C., Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.

Cía. S. en C., y Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C. (Parte ejecutante), y las personas naturales, Andrés Rocha Marulanda, y Felipe Rocha Marulanda, pactándose entre otras cosas, la prohibición de cesión de cualquier derecho u obligación sin previa autorización por escrito de las partes⁹,

- II. Mediante la constitución de obligación solidaria, documento en cuestión que fue suscrito el día dieciocho (18) de enero de 2016, presuntamente se vincularon como **deudores solidarios** del mencionado contrato de crédito a las siguientes personas naturales y jurídicas, Juan Fermín Rocha Marulanda, Agropecuaria Chaparral y Cía. S. en C., Martín Ceferino Rocha Algier, Agrícola Marnell y Cía. S. en C., José Sebastián Rocha Marulanda, Jorama y Cía. S. en C., Beatriz Rocha Marulanda, Benjamín Rocha Sierra, Comercial Grancolombiana y Cía. S. en C., Felipe Rocha Medina y Agropecuaria Achury Viejo y Cía. S. en C.,
- III. Mediante el otrosí número uno al contrato de crédito, suscrito el día veintitrés (23) de mayo de 2016, se modificó el plazo originalmente pactado, cabe mencionar que dicho otrosí es solamente suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda, Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C., brillando por su ausencia el consentimiento de los **deudores solidarios** que presuntamente se vincularon por medio del documento de constitución de obligación solidaria,
- IV. Mediante el otrosí número dos al contrato de crédito, suscrito el día cinco (05) de septiembre de 2016, se modificó nuevamente el plazo y se realizó la cesión de la posición contractual del acreedor Diana Corporación S.A.S. a favor de Inversiones JMH S.A.S., y del acreedor Alberto Botero Uribe a favor de Alberto Botero Uribe y Cía S. en C., nuevamente brillando por su ausencia el consentimiento de los supuestos **deudores solidarios**,
- V. Mediante el otrosí número tres al contrato de crédito, suscrito el día dos (02) de febrero de 2017, se modificó nuevamente el plazo, sin embargo, llama la atención que dicho otrosí fue suscrito entre los presuntos **nuevos acreedores**, y el primer grupo de deudores solidarios, nuevamente brillando por su ausencia la participación del segundo grupo de **deudores solidarios**,
- VI. Mediante Paz y Salvo, suscrito el día veintidós (22) de noviembre de 2017, los supuestos **nuevos acreedores**, declararon a paz y salvo al primer grupo de deudores solidarios.

Conforme a lo anterior se llega a las siguientes conclusiones.

⁹ Cláusula 6.4. del referenciado Contrato de crédito.

1. El contrato de crédito, que es ley para las partes, establece la prohibición de cesión sin autorización de las partes,
2. El documento de constitución de obligación de solidaria, vinculó como **deudores solidarios** del contrato de crédito a nuevas personas naturales y jurídicas,
3. Los otrosí número uno, dos y tres, fueron suscritos sin consentimiento de todos los **deudores solidarios**, es decir, del segundo grupo de deudores solidarios vinculados por medio del documento de constitución de obligación solidaria,
4. El otrosí número dos, realiza la cesión de posición contractual de los acreedores a favor de Inversiones JMH S.A.S. y Alberto Botero Uribe y Cía. S. en C., cesión en cuestión que **incumple** el contrato de crédito principal por no contar con el consentimiento de todos los deudores solidarios del contrato de crédito,
5. Conforme al Paz y Salvo, se evidencia que los pagos fueron realizados a estos supuestos **nuevos acreedores** y que en consecuencia estos declaran a paz y salvo al primer grupo de deudores solidarios.

En resumen de lo anterior con más motivo se llega a la siguiente deducción, el primer grupo de deudores solidarios realizó el pago adeudado por el contrato de crédito a unos terceros cuya cesión nunca fue autorizada por todas las partes, y a su vez, pretenden repetir dicho pago contra el segundo grupo de deudores solidarios, los cuales nunca consintieron las modificaciones al contrato de crédito principal.

Conviene destacar, conforme a los documentos que ya obran en el expediente, que el supuesto título ejecutivo complejo, adolece de claridad, por cuanto los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico no son determinantes para argumentar que existe un vínculo u obligación debida de mi representada por los pagos que la parte ejecutante realizó a un tercero y que por virtud de ello se pretende subrogar.

1.2. FRENTE A LA EXPRESIVIDAD.

A efectos de no entrar a reiterar los argumentos y las razones anteriormente expuestas, se debe de recordar que la expresividad es la característica de que la obligación debe ser explícita, por contraposición, no debe ser implícita ni presunta, en consecuencia, no existe en el supuesto título ejecutivo complejo, obligación expresa de pagar por parte de mi representada, la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, a favor de Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C., (Hoy Agropecuaria Brazo y Cía S.A.S. por una supuesta subrogación ocasionada en los pagos que la parte ejecutante realizó a un tercero del contrato de crédito.

1.3. FRENTE A LA EXIGIBILIDAD.

De igual manera, la exigibilidad, entendida como la imputabilidad de la obligación a cargo de la parte ejecutada, se vislumbra que adolece en el supuesto título ejecutivo complejo alegado por la parte ejecutante, para ilustrar mejor, dicho título ejecutivo está afectado por las siguientes circunstancias:

- I. El contrato de crédito mencionado, fue suscrito entre Diana Corporación S.A.S., Alberto Botero Uribe como **acreedores**, y, Agropecuaria Rocha y Cía. S. en C., Andrés Rocha Marulanda, Felipe Rocha Marulanda y **Agropecuaria Brazo y Cía. S. en C.**, como primer grupo de **deudores solidarios**, y el objeto de dicho contrato, tal y como lo señala la cláusula 1.2. es la consecución de recursos que deben ser destinados exclusivamente para atender las necesidades de capital de trabajo de Agropecuaria Rocha y/o sus afiliadas,
- II. Mi representada, la señora **BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA**, fue vinculada como **deudora solidaria**, a partir de la suscripción del documento denominado "Constitución de obligación solidaria" donde se vinculó un segundo grupo de deudores solidarios, sin embargo, es claro que el negocio subyacente, esto es, el contrato de crédito, concernía exclusivamente al primer grupo de deudores solidarios,
- III. El primer grupo de deudores solidarios, en donde se incluye a la parte ejecutante, conforme ya se manifestó anteriormente, realizó el pago de la obligación y presuntamente se subrogó en la misma contra los demás deudores solidarios, esto es, los pertenecientes al segundo grupo de deudores solidarios, del cual hace parte mi defendida,

Conforme a lo mencionado, merece la pena resaltar lo señalado en el artículo 1579 del Código Civil, el cual hace parte del título IX de las obligaciones solidarias, que reza:

"ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad." (La negrilla y el subrayado es mío)

Conviene especificar que la situación jurídica de mi representada en el negocio jurídico subyacente, es la de fiadora, puesto que, el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente al primer grupo de deudores solidarios, del cual hace parte la ejecutante, y en aplicación a la disposición legal citada, la situación jurídica de la señora BEATRÍZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, cambió de deudora solidaria, a fiadora.

A su vez, el artículo 1708 del Código Civil, señaló:

*"ARTICULO 1708. <LA AMPLIACION DEL PLAZO NO CONSTITUYE NOVACION>. **La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores** y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; **salvo que los fiadores** o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas **accedan expresamente a la ampliación.**" (La negrilla y el subrayado es mío)*

Por lo que, debido a los otrosí número uno, dos y tres, se realizó la modificación reiterada al plazo del contrato de crédito, y que sobre dichas ampliaciones, mi defendida, en ningún momento accedió expresamente a dicha ampliación y valga la redundancia señalar el carácter expreso de dicho consentimiento, puesto que la norma citada no da cabida a interpretación diferente, por lo que, en su condición de deudora solidaria, y posteriormente fiadora, su obligación fue extinguida por la suscripción de los mencionados otrosí número uno, dos y tres.

Frente a la aplicación de normas civiles resulta pertinente traer a colación lo manifestado por el Despacho en el mandamiento de pago cuestionado, debido a que en el numeral tercero se argumentó "(...) como quiera que las obligaciones reclamadas devienen del contrato de crédito y el paz y salvo aportados, documentos báculos de ejecución sobre los cuales se aplican las reglas del Código Civil y no de Comercio como erradamente aduce el extremo actor"

En definitiva, el supuesto título ejecutivo complejo que sirve de apoyo al presente proceso ejecutivo, no es exigible a la señora BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA y en consecuencia, el Despacho erró al librar el referenciado mandamiento de pago.

2. EXCEPCIÓN PREVIA

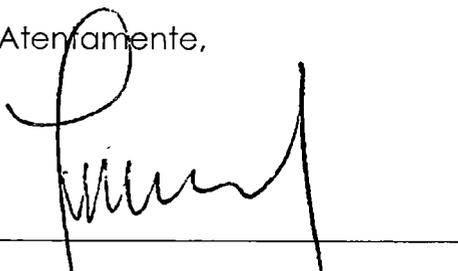
A propósito de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ratifico los argumentos expuestos anteriormente sobre los requisitos que adolece el supuesto título ejecutivo complejo, de tal manera que el referenciado mandamiento de pago no estaba llamado a prosperar debido a que los documentos que sirven de sustento del título ejecutivo complejo carecen de claridad, expresividad y exigibilidad, y lógicamente estas características son requisitos formales de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho, señalar fecha y hora para que comparezca ante el despacho a las partes, para que individualmente absuelvan los interrogatorios que les formularé mediante cuestionario de preguntas a cada uno, verbalmente, al momento de la audiencia o en sobre cerrado que presentaré al despacho antes de la fecha que se fije para la audiencia; en ese sentido se solicita el interrogatorio de parte de:

- I. BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.609.004,
- II. AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT número 860.534.887-8 a través de la representante legal ANA MARIA ROCHA o quien haga sus veces.

Así las cosas, se da por sustentado el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de 2019,

Atentamente,



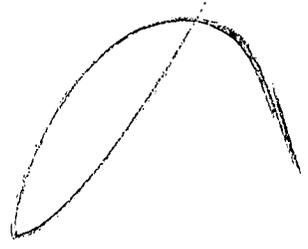
LUIS CARLOS PÉREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 93.373.572 de Ibagué, Tolima
T.P.A No. 184.281 del C.S de la J.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Despacho de Señor Juez, Hoy

9 MAR 2021

136 a 1 172

ON EL ANTERIOR...
CON EL ANTERIOR...
VENIDO EN CUEN...
EN TIEMPO EL AN...
EN TIEMPO EL AN...
DORIA PARA TEND...
CON EL ANTERIOR...
UNA VEZ CUMPLIDO...
DE OFICIO PARA LO...
HABIENDO SE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA



153

2019-0456 - Proceso ejecutivo de AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. contra AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTÍN ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA - Descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por BEATRIZ ROCHA MARULANDA

María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

Mar 02/03/2021 8:52 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Humberto Enrique Lozano Farjat <hlozanof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

📎 2 archivos adjuntos (555 KB)

2019-0456 - Ejecutivo Marnell - Sustitución poder CLM a MMC.pdf; 2019-0456 - Ejecutivo Marnell - Descorre traslado de recurso de reposición de Beatriz Rocha.pdf;

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía **2019-0456** de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTÍN ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Asunto: Descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por **BEATRIZ ROCHA MARULANDA** el 18 de enero de 2021 en contra del auto de 10 de septiembre de 2019.

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S.**, como se acredita con la sustitución de poder que anexo con este escrito, autorizada por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente el escrito del asunto.

Atentamente,

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO
mcmunoz@gomezpinzon.com

María Camila Muñoz Clavijo
Asociado / Associate
mcmunoz@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900 Ext. 200



154

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

15/1

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía **2019-0456** de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTÍN ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Asunto: Sustitución de poder

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.**, por medio del presente escrito SUSTITUYO el poder que me fue conferido en **MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.465.145 de Bogotá D.C., abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 308.189 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** en el trámite de la referencia hasta su culminación.

La Apoderada queda expresamente investida de las mismas facultades otorgadas al suscrito en todo lo que resulte necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato dentro del proceso judicial descrito en la referencia.

Atentamente,

Acepto,

CARLOS A. LEÓN M.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. 1.020.733.115 de Bogotá D.C.

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.

Camila Muñoz

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

C.C. 1.032.465.145 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308. 189 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTP
40385 10-MAR-21 14:30
9 F
04

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía 2019-0456 de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTÍN ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA**.

Asunto: Descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por **BEATRIZ ROCHA MARULANDA** el 18 de enero de 2021 en contra del auto de 10 de septiembre de 2019.

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S.**, como se acredita con la sustitución de poder que anexo con este escrito, comparezco ante el Despacho con el fin de descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por la ejecutada **BEATRIZ ROCHA MARULANDA** en contra del auto que libró mandamiento de pago de 10 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

I. ACOTACIÓN PRELIMINAR

El presente documento recorriendo el recurso de reposición presentado por la ejecutada **BEATRIZ ROCHA MARULANDA** es presentado a pesar de que dicha impugnación **no fue fijada en la lista de los traslados de conformidad con el artículo 110 del CGP.**

Como puede observarse en la fijación en lista realizada a través del traslado No. 108 del 25 de febrero de 2021 **la impugnación presentada dentro del proceso de la referencia NO se encuentra enlistada, razón por la cual no se ha surtido el traslado en los términos establecidos por el CGP.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACIÓN EN LISTA

TRANSLADO No. 0002		Fecha: 25/02/2021		Pagina: 1		
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 023 2016 06312	Verbal	HERNANDA HERNANDEZ BELTRAN	MANUEL ENRIQUE GÓTIZ PAEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 31 03 024 2017 06422	Verbal	PABLO RAMÓN HERNANDEZ OLAS	ALVARO HERNANDEZ ELIAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 31 03 024 2017 06622	Especial De Penitencia	CIRO ANTONIO SILERA TORRES	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 31 03 024 2018 06420	Especial De Penitencia	ALLYSON DEL SOCORRO FOLLO CIFUENTE	INDETERMINADOS	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2021	04/03/2021
11001 31 03 024 2019 06283	Ejecutivo Singular	EATON INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S.	ACCIO TI SECUNAL COLOMBIA S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 31 03 024 2019 06480	Verbal	SIBRUFINO CASTRO DUQUE	DR. D FERNANDO HERRERA ROSAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021
11001 31 03 024 2019 06525	Verbal	DANY DANIEL VILLAMIL GUNZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2021	02/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 105 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FUE EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 25/02/2021 A LA HORA DE LAS 8.A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIO

Con la anterior salvedad, este escrito es presentado oportunamente, pues al no haberse surtido el traslado establecido por el estatuto procesal en los términos de los artículos 110 y 319 del CGP no existe término para presentar los argumentos que se abordarán a continuación.

II. FINALIDAD

Por medio del presente escrito pretendo que el Despacho mantenga incólume y en su integridad la providencia de 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual libró orden de apremio, entre otros, a la ejecutada **BEATRIZ ROCHA MARULANDA**, comoquiera que el título báculo del proceso de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP para ser considerado "título ejecutivo".

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 10 de septiembre de 2019 el Despacho libró orden de pago a favor de **AGROPECUARIA BRAZO** y en contra de los ejecutados **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.**, **MARTÍN CEFERINO ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA**. Particularmente, frente a esta ejecutada dispuso:

"SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S.** y en contra de **BEATRIZ ROCHA MARULANDA**, por la siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO Y PAZ Y SALVO (FL. 6-26 CD. 1)

4. Por la suma de **\$428.571.428.57 Mc/te**, por concepto de capital pagado por la demandante el veintisiete (27) de octubre de 2017 en favor de Inversiones JHM S.A.S. y Alberto Botero Cía. S EN C. conforme la (sic) contrato de crédito suscrito el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015).

5. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa de 6% anual desde el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique su pago (art. 1617 C.C.).

6. Por la suma de **\$93.978.125.50 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios pagados por la demandante el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en favor de Inversiones JHM S.A.S. y Alberto Botero Cía. S en C. conforme la (sic) contrato de crédito suscrito el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015)." (Resaltado propio del texto original)

IV. DE LA INCONFORMIDAD PLANTEADA POR LA RECURRENTE

La recurrente cuestionó el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo complejo del proceso de la referencia señalando que no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así:

La ejecutada adujo que el título carecía de *claridad* por cuanto *"los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico no son determinantes para argumentar que existe un vínculo u obligación debida de mi representada por los pagos que la ejecutante realizó a un tercero y que por virtud de ello se pretende subrogar"*.

En una confusa explicación indicó que *"el primer grupo de deudores solidarios realizó el pagó (sic) adeudado por el contrato de crédito a unos terceros cuya cesión nunca fue autorizada por todas la partes, y a su vez, pretende repetir dicho pago contra el segundo grupo de deudores solidario, los cuales nunca consintieron las modificaciones al contrato de crédito principal."* Sobre este tópico, como se abordará en los siguientes acápite en nada interfiere o tiene relación con el requisito formal de *claridad* que sí se desprende notoriamente del título objeto de la presente ejecución.

Frente a la carencia "expresividad" la ejecutada sostuvo que "no existe en el supuesto título ejecutivo complejo, obligación expresa de pagar por parte de mi representada, la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA, a favor de Agropecuaria Brazo y Cía S. en C., (Hoy Agropecuaria Brazo y Cía S.A.S. por una supuesta subrogación ocasionada en los pagos que la parte ejecutante realizó a un tercero del contrato de crédito".

Finalmente, manifestó que el título ejecutivo no era exigible a la señora BEATRIZ ROCHA MARULANDA y que el Despacho erró al librar orden de pago porque, en su parecer, después de citar un compendio normativo civil, la ejecutada cambió de ser una **deudora solidaria a una fiadora**.

V. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA LEGALIDAD DEL AUTO PROFERIDO

En contraposición a los confusos argumentos traídos a colación por la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA, a continuación, señalaré al Despacho los motivos por los cuales el título ejecutivo complejo báculo del presente cobro coercitivo cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal. Por este motivo, el Despacho deberá mantener incólume la providencia impugnada y continuar la ejecución en contra de los ejecutados AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTÍN ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA en los términos deprecados por mi mandante y contenidos en la orden de apremio del 10 de septiembre de 2019.

EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN SE AJUSTA A LOS CÁNONES DEL ARTÍCULO 422 DEL CGP.

Contrario a lo afirmado por la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA, el título ejecutivo complejo báculo del presente cobro cumple a cabalidad los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, porque contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proveniente de la deudora y que constituye plena prueba en su contra.

Señala el artículo 422 del CGP que podrán demandarse ejecutivamente las siguientes obligaciones:

"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado por fuera del texto original).

De lo anterior, resulta pertinente extraer que la obligación que se pretende ejecutar puede constar en "documentos", es decir, en uno o varios documentos, siendo claro que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, como en el caso que nos ocupa, cuando a pesar de la pluralidad de documentos exista una "**unidad jurídica**" entre los mismos¹.

¹ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. Novena Edición, Bogotá, 2019. Página 474.

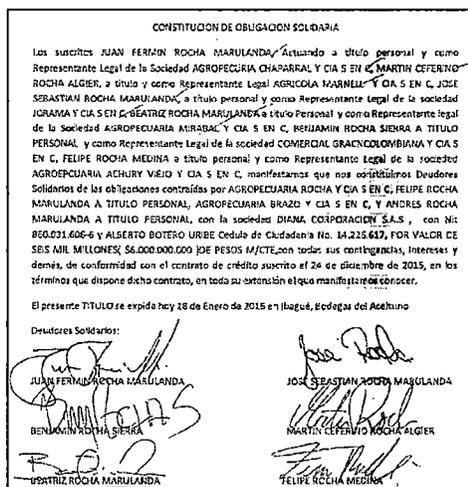
El título base de la presente ejecución corresponde a un título ejecutivo complejo conformado por los documentos denominados "CONTRATO DE CRÉDITO" y sus otrosíes modificatorios, la "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" y el "PAZ Y SALVO", de los cuales se deriva la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proveniente de la deudora BEATRIZ ROCHA MARULANDA y que constituye plena prueba en su contra.

El título ejecutivo complejo objeto del presente cobro se compone de los siguientes documentos:

1. Del documento denominado "CONTRATO DE CRÉDITO" y sus otrosíes modificatorios se desprende la obligación a cargo de los deudores primigenios Andrés Rocha, Felipe Rocha, Agropecuaria Braço y Cía S en C (hoy AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S.) y Agropecuaria Rocha y Cia S en C de pagar la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000) a más tardar el 2 de abril de 2017.
2. A través de la suscripción del documento denominado "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" la ejecutada BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA manifestó su voluntad de constituirse como deudora solidaria (a título personal y en su calidad de representante de la sociedad AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S.A.S. -sociedad que fue liquidada con la aquiescencia de la ejecutada sin atender la deuda pendiente para con mi mandante-) de las obligaciones derivadas del referido "CONTRATO DE CRÉDITO" celebrado el 24 de diciembre de 2015, así:

"...manifestamos que nos constituimos Deudores Solidarios de las obligaciones contraídas por AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S EN C, Y ANDRES ROCHA MARULANDA A TITULO PERSONAL, con la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., con NIT 860-031.606-6 y ALBERTO BOTERO URIBE cédula de Ciudadanía No. 14.226.617, POR VALOR DE SEIS MIL MILLONES (\$6.000.000.000) DE PESOS M/CTE, con todas sus contingencia, intereses y demás, de conformidad con el contrato de crédito suscrito el 24 de diciembre de 2015, en los términos que dispone dicho contrato, en toda su extensión el que manifestamos conocer"
(Resaltado por fuera del texto original).

Para ilustración del Despacho, a continuación, traigo a colación un extracto del documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" en el cual la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA es firmante y deudora solidaria:



3. Como consta en el documento denominado "PAZ Y SALVO" expedido el 22 de noviembre de 2017 por los acreedores de la obligación contenida en el "CONTRATO DE CRÉDITO", mi mandante (al igual que otros de los Deudores Solidarios) realizó los pagos que se indican a continuación, quedando extinguida la obligación derivada del "CONTRATO DE CRÉDITO"
 - a. El 25 de noviembre de 2016 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S. pagó la suma de COP \$857.142.857 a título de capital y COP \$93.246.236 a título de intereses remuneratorios. **Esto es, la cuota que le correspondía a la sociedad demandante (AGROPECUARIA BRAZO)**
 - b. El 27 de octubre de 2017 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S. pagó las sumas de COP \$857.142.857 a título de capital y la suma de COP \$187.956.251 por concepto de intereses remuneratorios. **Esto es, parte de la cuota que le correspondía a la ejecutadas: AGRÍCOLA MARNELL, MARTÍN ROCHA, BEATRIZ ROCHA y la liquidada AGROPECUARIA MIRABAL.**

Es por ello que, en virtud del pago adicional realizado en el numeral anterior, **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** se subrogó en los derechos, privilegios y accesorios de los acreedores DIANA CORPORACIÓN y ALBERTO BOTERO de conformidad con lo indicado por los artículos 1579 y 1668 del Código Civil, por ende, mi mandante se encuentra legitimada para acudir a través del presente proceso de ejecución para reclamar el pago de la obligación insoluta y adeudada por los Deudores Solidarios: **MARTÍN ROCHA, AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S.A.S. y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.**

Aunado a lo anterior, debo manifestar que, según lo establecido en el artículo 430 del CGP, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento del pago el ejecutado solamente puede impugnar los elementos relativos a los "requisitos formales", dejando claramente los elementos que atañen al fondo de la excepción para las "defensas de mérito" o, precisamente, las "excepciones de fondo".

Es por ello, que en el presente escrito no se abordará ni se realizará pronunciamiento distinto a fundamentar las razones por las cuales en el caso que nos convoca el auto impugnado de 10 de septiembre de 2019 deberá mantenerse incólume al cumplir con todos y cada uno de los requisitos para ser considerado un "título ejecutivo" en los términos del CGP.

a. El título ejecutivo complejo contiene una obligación clara:

Sobre la claridad de la obligación la doctrina nacional ha señalado que:

"Que el documento contenga una **obligación clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límite, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se presente. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, **en el documento se identifica el monto exacto**, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien

inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.”² (Resaltado por fuera del texto original)

Otros doctrinantes han identificado esta característica de claridad así:

“a) **Obligación clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto de la prestación perfectamente individualizados.

Sin embargo, la obligación no pierde su condición de clara por la circunstancia de no especificar el objeto, si este es determinable con los datos contenido en el documento y sin necesidad de acudir a otros medios probatorios (...)”³

En el caso bajo impugnación, la obligación es clara, toda vez que de los documentos que integran el título base de ejecución se identifican todos los elementos de la prestación debida, a saber:

- (i) El acreedor: **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** quien se subrogó en los derechos que por ley le asisten al realizar el pago que constan en el documento de “PAZ Y SALVO”;
- (ii) Los deudores: **BEATRIZ ROCHA MARULANDA** (y la liquidada sociedad AGROPECUARIA MIRABAL Y CÍA S.A.S.), quienes se obligaron como deudores solidarios en el documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”; y
- (iii) El objeto o la prestación perfectamente individualizado: El valor que no fue pagado, a prorrata, por la ejecutada BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, en su calidad de deudora solidaria y que fue asumida por AGROPECUARIA BRAZO, como consta en los numerales 7.6., 7.7. y 8 del documento de “PAZ Y SALVO” que la ejecutante realizó un pago por el valor de COP \$857.142.857 a título de capital y la suma de \$187.956.251 por concepto de intereses remuneratorios.

El valor que correspondía asumir a la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA correspondía a la mitad de este valor, pues era el monto que cada persona natural y su correspondiente sociedad debía cancelar. Así a BEATRIZ ROCHA MARULANDA le correspondía asumir la suma de COP \$428.571.428,57 por concepto de capital pagado por la sociedad ejecutante el 27 de octubre de 2017 y los intereses remuneratorios pagados por mi mandante sobre la anterior suma de capital en la suma de \$93.978.125,50, tal y como lo dispuso el mandamiento de pago de 10 de septiembre de 2019.

b. El título ejecutivo complejo contiene una obligación expresa:

Sobre este requisito la doctrina nacional ha acuñado que:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, **de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia cargo de un deudor**. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, **la obligación**

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro (2019). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. Novena Edición, Bogotá. Pág. 474.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. (2018) Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. Sexta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá. Pág. 15.

es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero⁴. (Resaltado por fuera del texto original)

En el presente caso la obligación derivada del título ejecutivo es expresa, pues de los documentos que lo componen se encuentra identificada debidamente la prestación, y no queda duda alguna de que por virtud de la subrogación legal de que trata el artículo 1668 del Código Civil, mi mandante tiene derecho a reclamar la parte de la deuda que no fue pagada por los ejecutados, entre ellos, expresamente la obligación adquirida por la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA; prestación que se identifica plenamente en el documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" que integra el título complejo objeto de la presente ejecución.

c. El título ejecutivo complejo contiene una obligación actualmente exigible:

En punto con la exigibilidad de la obligación que se demanda ejecutivamente, es menester señalar que la misma cumple con la característica de ser *actualmente exigible* cuando la obligación fue pactada pura y simple, es decir, que no haya sido sometida a condición o plazo alguno, o cuando habiéndose sometido al plazo, condición o modo, estos ya hubieran fenecido.

Sobre el particular la doctrina ha manifestado que:

"c) **Obligación exigible** – como lo dice la Corte Suprema de Justicia- es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada⁵.

En el *sub lite*, la obligación objeto de ejecución cumple con el requisito de ser actualmente exigible, pues el plazo establecido en el documento de "CONTRATO DE CRÉDITO" para el pago finalmente feneció sin que los Deudores Solidarios, aquí ejecutados, entre ellos, la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA se hicieran cargo de la obligación.

Como se desprende del documento denominado "OTROSÍ No. 3" que modificó el "CONTRATO DE CRÉDITO" la obligación debía cumplirse el 2 de abril de 2017, fecha desde la cual se hizo exigible para los deudores, entre ellos, BEATRIZ ROCHA MARULANDA. Así las cosas, desde el 3 de abril de 2017 inició la mora de todos los aquí ejecutados. En todo caso, dicha obligación fue atendida por mi mandante el 27 de octubre de 2017 al asumir la cuota del crédito que correspondía pagar a los ejecutados.

d. El título ejecutivo complejo contiene una obligación proveniente de la deudora y constituye plena prueba en su contra:

El título ejecutivo base de la presente ejecución **proviene de la deudora y constituye plena prueba contra los ejecutados, entre ellos, en contra de BEATRIZ ROCHA MARULANDA**, pues en el documento denominado "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" fue suscrito de su puño y letra, exteriorizando así su consentimiento a fin de constituirse en deudora solidaria

⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro (2019). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. Novena Edición, Bogotá. Pág. 474.

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. (2018) Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. Sexta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá. Pág. 15.

de la obligación contenida en el "CONTRATO DE CRÉDITO" celebrado el 24 de diciembre de 2015.

Al respecto de este requisito la doctrina nacional ha indicado que:

"b) *Que el documento provenga del deudor o su causante.* Como atinadamente lo expresa el profesor HERNANDO MORALES, que el título provenga del deudor quiere decir que este sea su autor. La autoría se refiere a la intelectual, es decir, a quien lo concibe, y no a la material, o sea, a quien lo realiza o le da forma. Según se reúnen o no esas calidades en una misma persona y de acuerdo con la clase de documento que acepta nuestro Código, la autoría puede ser directa o indirecta" (Resaltado por fuera del texto original).

Con suficiencia se encuentra demostrado que el documento aducido con la demanda ejecutiva en el cobro de la referencia y denominado "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA" se encuentra suscrito por el puño y letra de la demandante BEATRIZ ELVIRA ROCHA MARULANDA, por lo que, este documento proviene de la deudora y es plena prueba en su contra.

* * *

Como podrá apreciar la señora Juez, ninguno de los argumentos aducidos por el apoderado de la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA dan al traste o tocan siquiera los elementos que acaban de ser analizados. Por el contrario, de la exposición realizada en la impugnación que deberá desatar el Despacho, se encuentra una serie de confesiones sobre la real calidad de deudora solidaria de la demandada BEATRIZ ROCHA MARULANDA, quien, según su dicho, mutó de "deudora solidaria" a "fiadora" de la obligación. Es claro entonces, que en el presente caso no existe oposición alguna sobre el vínculo contractual que une a mi mandante con la ejecutada al no haber cumplido con el pago de la obligación que contrajo y contenida en el documento de "CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA".

En consecuencia, en el caso objeto de análisis es claro que el título ejecutivo complejo base de la presente ejecución cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proveniente de los ejecutados y que constituye plena prueba en su contra en los términos exigidos por el artículo 422 del CGP.

Por ende, al cumplir formalmente con estos requisitos el auto que libró mandamiento de pago deberá mantenerse incólume y cualquier otro reparo que no atañe al cumplimiento de los requisitos formales podrá ser alegado por los ejecutados a través de las otras vías dispuestas por el legislador en el estatuto procesal.

VI. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA POR LA EJECUTADA

A folio 152 del expediente de la referencia la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA formuló excepción previa que denominó "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

Para sustentar dicha excepción indicó que ratificaba los argumentos expuestos en la impugnación sobre los requisitos que, supuestamente, adolece el título ejecutivo complejo base del presente cobro. En su consideración "el referenciado mandamiento de pago no estaba llamado a prosperar debido a que los documentos que sirven de sustento del título ejecutivo complejo carecen de

claridad, expresividad y exigibilidad y lógicamente estas características son requisitos formales de la presente demanda ejecutiva" (Subrayas por fuera del texto original).

Solicito al Despacho declarar como **no prospera** la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", pues, además, de ser equívoca la formulación realizada por el apoderado de la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA, en el presente caso la demanda ejecutiva de la referencia cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

Sobre el alcance y contenido del numeral 5° del artículo 100 del CGP la doctrina nacional ha precisado lo siguiente:

"e) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones (ibid., art. 100, num. 5). **Dos aspectos contemplan la causal en comento:**

1) No cumplir las formalidades de redacción. Se configura cuando la demanda no observa los acápites que con carácter general establece el artículo 82 del Código General del Proceso, más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular, como en la restitución de la tenencia contra el arrendatario, cuando la causal invocada es la mora en el pago de la renta, en que debe indicarse las mensualidades adeudadas; en el pago por consignación, que se requiere observar las exigencias para la validez de la oferta, que allí mismo se hace, etc.

2) Falta de anexos. Se da por la falta de cualquiera de ellos, pues no hay distinción alguna, lo que implica que se refiere no solo a los que atañen a la demostración de la capacidad, existencia, representación o calidad de las partes, como sería, por ejemplo, el certificado de constitución y gerencia en las sociedades sino también las copias de la demanda para el traslado, etc."⁶ (Resaltado por fuera del texto original)

Como pasará a verse, la formulación de la excepción previa -dilatoria o temporal- de "inepta demanda por falta de los requisitos formales" no es susceptible de configurarse por una situación diferente a que la "demanda" -más no el "título ejecutivo"- no cumpla con los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del CGP.

No podrá permitir el Despacho caer en la confusión generada por el apoderado de la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA al afirmar que, en el presente caso se configuró la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, porque, según su dicho -no porque así lo sea- el "título ejecutivo" no cumple con los requisitos del artículo 422 de CGP. En su errada concepción, dicha situación -que no es cierta- conlleva a la "ineptitud de la demanda". Sin embargo, es importante diferenciar los dos tópicos traídos a colación, a saber, **la falta de cumplimiento de los requisitos formales "de la demanda" y la falta de cumplimiento de los requisitos formales "del título ejecutivo"**.

Cuando se trata de la falta de cumplimiento de los requisitos "de la demanda", como acto procesal introductorio, deberá acudir a su verificación a través del estudio de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del estatuto procesal; mientras que, si trata del cumplimiento de los requisitos formales "del título ejecutivo", como documento contentivo de una obligación

⁶ AZULA CAMACHO, Jaime. (2018) Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Reimpresión de la novena edición. Editorial Temis S.A., Bogotá. Pág. 145

ejecutable, su estudio se deberá encargar al cumplimiento de los establecidos en el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, el único concepto susceptible de alegarse a través de la formulación de excepciones previas es la carencia de cumplimiento de los requisitos formales del primero, a saber, de la "demanda" y no del "título ejecutivo", pues evidentemente este último elemento corresponde a un estudio a realizar en otra etapa procesal (reposición contra la orden de apremio y no con la formulación de la excepción previa).

En el caso concreto, manifiesto que la demanda ejecutiva del proceso de la referencia **cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del citado estatuto procesal**, toda vez que contiene: 1) la designación del juez a quien se dirige; 2) El nombre y domicilio de las partes; 3) El nombre del apoderado judicial del demandante; 4) Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad; 5) Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; 6) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer; 7) Los fundamentos de derecho; 8) La cuantía del proceso; 10) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; y 11) La demanda fue acompañada de los anexos y traslados que para ese momento eran requeridos por la ley. **Por este motivo, ningún reparo frente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda podrá salir adelante.**

Aunado a lo anterior, el Despacho deberá rechazar de plano la práctica de pruebas solicitadas por la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA, pues las mismas son ajenas al trámite del recurso de reposición previsto en el inciso 3° del artículo 442 del CGP. Según este artículo, las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición, por ende, su trámite es el que corresponde al desatar el recurso de reposición, en el cual no hay cabida para un periodo probatorio⁷.

Sobre este tópico la doctrina y jurisprudencia han concordado en que su trámite deberá seguir las reglas del recurso de reposición en donde no es viable el periodo probatorio, pues en últimas las excepciones previas en el proceso ejecutivo no se tramitan como un incidente⁸.

Por último, el rechazo frente a la solicitud de la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado de la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA ENCUESTRA afianza en las siguientes dos situaciones. La primera, en la evidente falta de conducencia, pertinencia y utilidad de los pedimentos realizados por la ejecutada, quien pretende a través de declaraciones de parte

⁷ AZULA CAMACHO, Jaime. (2018) Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. Sexta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá. Pág. 71.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2018. "La Corte en sentencia C-1193 de 2005 analizó el alcance de la forma y la oportunidad para presentar los hechos que, en el proceso ejecutivo, constituyen excepciones previas mediante recurso de reposición, en términos del ejercicio del derecho de defensa y que constituye el núcleo esencial del debido proceso. En aquella oportunidad expresó lo siguiente: "(...) al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el Legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que **ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación**. De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación." (Resaltado por fuera del texto original).

161

demostrar los defectos supuestamente que adolece la demanda. Es claro que, para ello basta con estudiar nuevamente la demanda para encontrar probado que los requisitos formales fueron cumplidos a cabalidad. Segundo, el pedimento probatorio según el cual la ejecutada solicita su propia declaración, resulta a todas luces improcedente bajo las reglas establecidas en el estatuto procesal colombiano porque como lo han sostenido corporaciones colegiadas y doctrinantes nacionales: "*la parte no puede pedir su propia declaración*"⁹.

Consecuentemente, solicito respetuosamente al Despacho declarar **no próspera** la excepción previa de "inepta demanda por falta de los requisitos formales" y, por ende, denegar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la ejecutada BEATRIZ ROCHA MARULANDA.

VII. SOLICITUD

Por los motivos expuesto en el presente escrito, solicito respetuosamente a la señora Juez **mantener incólume y en su integridad la orden de apremio** librada en el proceso de la referencia favor de mi mandante y en contra de los ejecutados AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTÍN ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA y **declarar no prospera la excepción previa** de "inepta demanda por falta de los requisitos formales".

Atentamente,

Camila Muñoz
MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

C.C. 1.032.465.145 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.189 del C. S. de la J.

⁹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira, providencia de 4 de julio de 2018 proferido en audiencia pública. Exp. 66001-31-05-001-2017-00062-01.

Ramiro Bejarano, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, señala que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" (...) "Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase". Columna publicada en *Ámbito Jurídico* el 11 de Octubre del 2017. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

R E C I B I D O

10 MAR 2021

En la fecha _____
para el Despacho para ser agregado
al expediente

[Handwritten signature]

162

RE: 2019-0456 - Proceso ejecutivo de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S en contra de Martin Rocha y otros. - Solicitudes al Despacho

María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>

Mié 03/03/2021 11:02 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

1 archivos adjuntos (121 KB)

2019-0456 - Ejecutivo Marnell - Impulso procesal entrega de oficios de embargo.pdf;

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. contra AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.

Rad. 2019-0456.

Asunto: Impulso procesal - Solicita tramitar y hacer entrega de oficios de embargo retenidos por Secretaría desde julio de 2020 - Riesgo de insolvencia de los Ejecutados

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S., autorizada por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente el escrito del asunto.

Atentamente,

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

mcmunoz@gomezpinzon.com

De: María Camila Muñoz Clavijo

Enviado el: jueves, 14 de enero de 2021 6:34 p. m.

Para: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Asunto: 2019-0456 - Proceso ejecutivo de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S en contra de Martín Rocha y otros. - Solicitudes al Despacho

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. contra AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.

Rad. 2019-0456.

Asunto: Solicita tramitar y hacer entrega de oficios de embargo retenidos por Secretaría desde julio de 2020 - Riesgo de insolvencia de los Ejecutados

Con la anuencia del apoderado sustituto del proceso de la referencia, el Dr. CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, a quien copio en el presente correo, y autorizada por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente al Despacho las solicitudes relacionada en el asunto.

Por contener una petición relativa a medidas cautelares el presente escrito no es puesto en copia a los apoderados de la parte pasiva.

Atentamente,

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

De: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 8:07 a. m.

Para: ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Asunto: Exp. 2019-0456 - Proceso ejecutivo de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S en contra de Martin Rocha y otros. - Solicitudes al Despacho

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S. contra AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S., MARTIN CEFERINO ROCHA ALGIER y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.

Rad. 2019-0456.

Asunto: Sustitución de poder.
Solicitud de decreto de medidas cautelares.
Solicitud de aplicación Decreto 806 de 2020.

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, en mi condición de apoderado sustituto de AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S., de conformidad con la sustitución de poder que se adjunta al presente escrito, y autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente al Despacho las solicitudes relacionada en el asunto.

Atentamente,

3/3/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 3:21 p. m.
Para: Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>
Asunto: RE: RETIRO OFICIOS EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y OTROS

Buenas tardes,

Para dar trámite a su solicitud: **Por favor comunicarse con el Celular 3203352137, para agendar su cita.**

Cordialmente,

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349. Celular 3203352137

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 3:19 p. m.
Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>
Asunto: RETIRO OFICIOS EJECUTIVO DE AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y OTROS

Señores secretaría
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Me permito solicitarles muy amablemente, se me informe el procedimiento para el retiro de los oficios elaborados y que como apoderados de la parte ahora debemos diligenciar.
De ser necesario, desde ya solicitamos una cita para cumplir con el retiro de dichos oficios.

Los correos donde nos pueden ubicar, son los siguientes:

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO: daraque@gomezpinzon.com.
MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO: mcmunoz@gomezpinzon.com
CARLOS LEON MORENO: @gomezpinzon.com.
EDILBERTO FIGUEROA S.: efigueroa@gomezpinzon.com

24	CIRCUITO	EJECUTIVO.	2019-456	AGROPECUARIA BRAZO VS AGRICOLA MARNELL Y DOS MAS.	96/07/20	Of
----	----------	------------	----------	---	----------	----

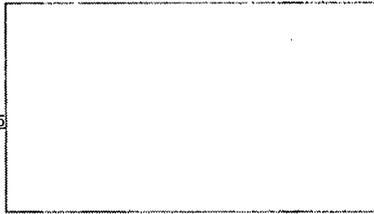
Agradezco al atención y quedo pendiente.

Cordialmente

Edilberto Figueroa Supelano

163

Asociado / Associate
efigueroa@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 273, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



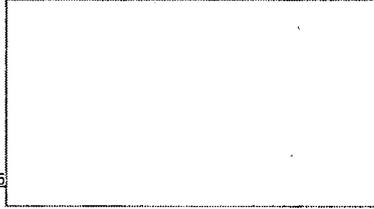
CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Edilberto Figueroa Supelano

Asociado / Associate
efigueroa@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 273, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Maria Camila Muñoz Clavijo

Asociado / Associate
mcmunoz@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 200, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



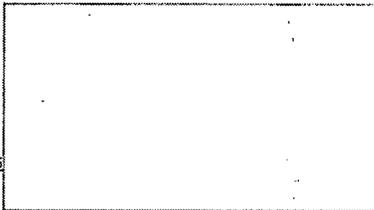
CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Carlos Alberto León Moreno

Asociado Senior / Senior Associate
cleon@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel.: (571) 319 2900 Ext. 223, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



3/3/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Maria Camila Muñoz Clavijo
Asociado / Associate
mcmunoz@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900 Ext. 200



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señora

JUZG. 24 CIVIL CTO. BOG
40306 10-1111-21 14:38

③ F
C.A.J.

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía 2019-0456 de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.**, **MARTÍN ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA**.

Asunto: Impulso procesal - Solicita tramitar y hacer entrega de oficios de embargo retenidos por Secretaría desde julio de 2020 - Riesgo de insolvencia de los Ejecutados.

MARÍA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S.**, comparezco ante el Despacho para que se dé impulso procesal a la actuación, en el sentido de tramitar y entregar de manera urgente los oficios de embargo y comunicaciones correspondientes de las medidas cautelares decretadas por el Despacho en autos de 11 de marzo de 2020 y 30 de septiembre de 2020.

Se reiteran las solicitudes elevadas al Despacho en escrito de 14 de enero de 2021, así:

SOLICITUDES

1. Solicito respetuosamente la Despacho hacer entrega urgentemente de los oficios faltantes comunicando las diferentes medidas cautelares decretadas en autos de 11 de marzo de 2020 y 30 de septiembre de 2020, que no fueron entregados en la cita de 11 de noviembre de 2020.
2. Con fundamento en los deberes y poderes de los jueces consagrados en los numerales 1°, 11° y 14° del artículo 42 del CGP, impartir las instrucciones y correctivos que considere necesarios a los empleados a su cargo, para hacer entrega de manera oportuna de los oficios de embargo y, sobre todo, dar cumplimiento a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 referente a las comunicaciones de las órdenes judiciales por medio de mensaje de datos, como es el caso de la medidas cautelares decretadas en este asunto.

Atentamente,

Camila Muñoz
MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

C.C. 1.032.465.145 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.189 del C. S. de la J.

RECIBIDO

11.0 MAR. 2021

En la fecha _____
pasa al Despacho para ser agregado
al expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 1100131030242019000456 00

Atendiendo las documentales que antecede se dispone:

PRIMERO: Se reconoce como apoderado de Agropecuaria Brazo y CIA S.A.S. a la Dra. María Camila Muñoz Clavijo, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo Carlos Alberto León Moreno. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora Beatriz Rocha Marulanda.

Ahora bien, conforme establece el artículo 438 del C. G. P., y sin perjuicio de las documentales obrantes a folios 108 – 114 y 156 – 161, secretaria proceda a fijar los recursos de reposición obrantes a folios 95 – 100 y 146 – 152 cd. 1 conforme dispone el artículo 319 del C. G. P., para tal efecto procédase los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el plazo concedido ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Se agrega y se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el liquidador de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. Por secretaría insértese en el estado el folio 137 por ambas caras junto con el presente auto.

QUINTO: En virtud a lo pedido por la togada actora (fl. 164 cd. 1) tenga en cuenta la misma que la documental rogada se encuentra a disposición de la parte interesada aun para la fecha en asistió a esta dependencia judicial, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que fuese retirada en dicha oportunidad.

Así las cosas, para efectos de su retiro, se deberá programar su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 12 ABR 2021	
No.	39
La secretaria,	